

4º

POR D. INES MARIA FAXARDO Y LVNA,

VEZINA DE LA CIVDAD DE BAZA.

(*.*) *EN EL PLEYTO* (*.*)

CON D. LEONOR DE LVNA Y ALARCON, A QVE POR SV MVERTE A SALIDO D. ALVARO ANTONIO DE LVNA, VEZINO DE DICHA CIVDAD.

Impressa en Granada, En la Imprenta Real de Francisco de Ochoa, Impressor del S. Oficio, en la calle de Abenamar. Año de 1676.



PRETENDE D. INES MARIA se reuoque la sentencia de vista en este pleyto pronunciada, confirmando la pronunciada por el Alcalde mayor de la Ciudad de Baza, ò declarando tocar, y pertenecer el Vinculo, y Mayorazgo sobre que se litiga à la susodicha, mandando se le buelua, y restituya, y los bienes en que consiste, con los frutos, y rentas desde que lo entrò à detentar D. Leonor de Luna su tia. N. 1.

Y para poder fundar la justicia que asiste à la pretension de la dicha D. Ines Maria Faxardo y Luna, respeto de consistir en si està prouado ser hija legitima, y natural de D. Luis Faxardo, y D. Maria de Luna su muger, y ajustarse esto con las deposiciones de los testigos examinados en el dicho pleyto, se pondràn aqui las de algunos para que se reconozca estar prouada la dicha filiacion, y algo del Hecho del dicho pleyto que mirare à lo referido. N. 2.

Supongo, que por los años passados de 635. 636. 637. por ante el Prouisor de la Ciudad de Baza se siguiò pleyto por Francisco de Soto, vezino de la dicha Ciudad, como marido, y conjunta persona de la dicha D. Ines Maria, contra los Capellanes de la Capellania que fundò D. Luis Faxardo su padre, por la nulidad que contuuo, y el testamento otorgado por el susodicho al tiempo que se quiso ir à las Indias, por auer preterido en èl à la dicha su hija, en el qual huuo prouanças por vna, y otra parte, y sentencia en que se declarò à la dicha D. Ines Maria Faxardo y Luna por hija natural de los dichos D. Luis Faxardo, y D. Maria de Luna, auida siendo ambos solteros, y habiles para contraer matrimonio sin dispensacion, como lo contraxeron despues, con que se hizo legitima; por lo qual, y auer preteridola en el dicho testamento, lo declarò por nulo, y la fundacion de la dicha Capellania, y declarò tocarle todos los bienes que quedaron del dicho D. Luis, como su hija, y heredera abintestato. N. 3.

Tam-

N. 4. Tambien supongo por Hecho cierto, que auiendose puesto la demanda por la dicha D. Ines por el año passado de 69. à la dicha D. Leonor de Luna, se reproduxeron, y presentaron los autos hechos ante el Eclesiastico por la dicha D.Ines, y tambien los reproduxo, y se valiò dellos la dicha D. Leonor en la peticion de excepciones que està en la *Pieç.1.Fol. 192.B.*

N. 5. Supuesto lo referido, las prouanças de que se valiò, y vale la dicha D.Ines para su pretension, y deposiciones de testigos son las siguientes, examinados los dichos años de 635.y 636.

N. 6. Iorge de Moya, vezino de la Ciudad de Baza, examinado el dicho año de 35. y que dixo tener sesenta años de edad, dize: Conociò à D. Luis Faxardo, vezino que fue de la Villa de Venamaurel, el qual siendo moço soltero huuo à la dicha Ines Maria Faxardo en vna señora principal, donzella, porque el testigo tuuo noticia de la amistad que el D. Luis tuuo con la madre de la dicha D.Ines Maria, la qual pariò en la dicha Villa de Venamaurel à la susodicha, y se lleuò à casa de D.Alonso Enriquez, y D.Catalina de Medina su hermana; y desde la dicha casa viò el testigo como D.Francisco de Medina, hermano de los susodichos, y otras personas en vna esportica de palma cogieron la dicha niña, y la lleuaron de noche à casa de Agustin de Arce, y D.Ines de Gueuara su muger, y la assieron, y pusieron en las puertas de la casa de los susodichos; y baxò vna esclaua, y la entrò dentro, y desde entonces, que aurà mas de 20. años, à visto el testigo como los dichos Agustin de Arce, y D.Ines de Gueuara su muger, cada vno en su tiempo la han criado, y alimentado hasta que la casaron con el dicho Francisco de Soto, y que la dicha D.Ines Maria à sido auida por hija del dicho D.Luis Faxardo, y de la dicha señora principal, siendo donzella, sin que aya cosa en contrario.

Pieza 1.Fol. 68.

N. 7. A pedimento de D.Ines Maria, y auiendose leido

el

el dicho antecedente, y otro del dicho Iorge de Moya, que dixo en el dicho pleyto, y en que se auia ratificado, declarò: Que la señora donzella principal que pariò à la dicha Ines Maria *fue D. Maria de Luna, hija de D. Melchor de Luna y Alarcon, y de D. Leonor de Torres,* con la qual dicha D. Maria de Luna se casò el dicho D. Luis Faxardo, y hizieron vida maridable hasta que muriò la susodicha, y que esto es cierto, y que no tiene duda; y lo sabe muy bien este testigo por la mucha comunicacion que este testigo tuuo con la dicha D. Maria de Luna, y con la demas gente de su casa, que era gente que acudian al Palacio del señor D. Enrique con quien se tratauan por deudos, donde este declarante siruiò muchos años de page, gentilhombre, y mayordomo, y esta es la verdad so cargo del dicho juramento, y por temor de las censuras, y discargo de su conciencia.

Pieza 1. Fol. 179. B.

D. Catalina de Medina, de 50. años, dizē: Que vna noche vino à casa de la testigo D. Luis Faxardo, Iorge de Moya, y D. Francisco de Medina, hermano de la testigo, el qual traia en el cabo de la capa vna niña recien nacida, que dixeron la traian de Venamaurel, y à la dicha hora los susodichos la lleuaron en vna espuerta de palma casa de Agustin de Arce, donde auiēdo buelto, le dixeron la dexauan, y assimismo le dixeron como la dicha niña era hija del dicho D. Luis Faxardo, y de vna donzella principal, que la testigo tuuo noticia despues, y por serlo se truxo con tanto recato la dicha niña, y despues el dicho D. Luis venia muchas vezes à verla, y à las amas que la criauan, y siempre dezia como era su hija, y de la dicha donzella principal, y assi lo tiene por cierto la testigo, y dize, que lo dicho passò en presencia de D. Ana Carrillo, viuda del dicho D. Francisco de Medina.

N. 8. *Pieza 1. Fol. 69.*

La D. Ana Carrillo, de 48. años, poco mas, ò menoa, muger que fue del dicho D. Frācisco de Medina, contesta à la letra de vista cō la antecedente, por auerse hallado presente al lance referido.

N. 9. *Pieza 1. Fol. 70. B.*

N.10. La dicha D. Catalina de Medina auiendose buelto à examinar, y preguntadole quien fue la donzella principal, de quien dize tuuo noticia en el dicho antecedente, dixo: Que no sabe quien fuesse, pero sin preguntarle otra cosa, ni señalarle persona alguna, declarò diziendo ibi: *Essas señoras son mis primas, y aurâ pocos dias que en la Iglesia se quexaron de mi, poniendome culpa de que yo auia dicho que Ines Maria era hija de D. Luis Faxardo, y de D. Maria de Luna, hermana de la susodicha,* señalandolas, y diziendo que fueron las que le dixeron las dichas razones D. Constança, y D. Leonor de Luna, hermanas de la dicha D. Maria.

Pieza 1. Fol. 181.

N.11. D. Petronila de Luna, hermana de la dicha D. Maria, dize: Que estando en casa de la susodicha vna criada de Agustin de Arce le lleuò vna niña, diziendo era hija del dicho D. Luis (estando ya casados) y la dicha D. Maria dixo, que se queria quedar con ella, y entonces D. Alonso Enriquez, y D. Francisco su hermano dixeron como era hija del D. Luis, y que por esso la auian traido de Venamaurel, y que sabe que la huuo siendo soltero *en vna donzella que conociò la testigo, que fue de Venamaurel, y que si la dicha D. Maria de Luna no huuiera muerto, se la huuiera lleuado â su casa*; y en la ratificacion dize, que siempre el dicho D. Luis Faxardo, y la dicha D. Maria de Luna su muger tenian pesadumbre sobre dezir la susodicha que la dicha Ines Maria era su hija, y el dicho D. Luis lo negaua.

Pieza 1. Fol. 72.

N.12. D. Ines de Gueuara, viuda de Agustin de Arce, en cuya casa se criò la dicha D. Ines Maria, refiere la noche que la echaron à la puerta, y que por auer sabido que era hija del dicho D. Luis Faxardo, y de vna donzella muy honrada, y principal, que la huuierõ siendo ambos solteros, la criaron como à tal, sin tenerla como à criada, y que el dicho D. Luis la visitaua como à tal.

Pieza 1. Fol. 73.

N.13. Diego de Arce, vezino de la Villa de Gor, y natural de la dicha Ciudad de Baza, de mas de 50. años, dize: Conociò à D. Luis Faxardo, y à D. Maria de Luna, que viuian en Venamaurel, y que sabe que aurà mas de

P. 1. F. 93.

de 25. años que en casa de Agustin de Arce su tio, vezino de la dicha Ciudad, lleuaron à vna niña pequeña, que dezian era hija de D. Maria de Luna, y de D. Luis Faxardo, y la dicha niña la criauan de secreto en casa del dicho Agustin de Arce, al qual, y à D. Ines de Gueuara su muger les *oyô dezir muchas vezes como la dicha niña era hija natural de los dichos D. Luis Faxardo, y D. Maria de Luna*; y por ser muy amigo de los susodichos, y por la honestidad de la dicha D. Maria de Luna la tenian en su casa de secreto, la qual sabe que es la dicha Ines Maria, que està casada con Francisco de Soto, *y que es publico en la dicha Ciudad de Baza, y Villa de Venamaurel, como la dicha Ines Maria es hija natural de los dichos D. Luis Faxardo, y D. Maria de Luna.*

N.14. Pieza 1. Fol. 97. B.

El Bachiller Alonso de Bayona, Cura, y Beneficiado de la Villa de Venamaurel, dize: Que estando en los baños de Baza, estaua en ellos Agustin de Arce, y su familia, le dixo el susodicho al testigo; quereys ver vna niña que crio, que dizen es hija de vna Feligresa vuestra? *Señalando ser hija de vna hija de D. Melchor de Luna, aunque no señalô de qual dellas, y se la mostrô*; y seria de quatro años, que oy està casada con Francisco de Soto, *y del padre por entonces no se tratô cosa alguna, y despues oyô dezir que era D. Luis Faxardo.*

N.15. Pieza 1. Fol. 100. B

Magdalena Hernandez de Maqueda, de 50. años, dize: Que estando D. Ines de Gueuara diziendo vn dicho en razon de prouar que la dicha Ines Maria era hija natural de D. Luis Faxardo; preguntò, que por què no se pedia tambien que quien era su madre, y se le respondiò por el escriuiente, que no se preguntaua sino quien era su padre: *A que la dicha D. Ines de Gueuara dixo, que ella sabia muy bien quien era la madre. Y despues le dixo à la testigo, que la madre de la dicha Ynes Maria era D. Maria de Luna, que lo sabia ella muy bien, y que quãdo lo quisieran prouar, pudiera ser auerse muerto ella; y assimismo le dixo, que la dicha D. Maria de Luna de miedo de D. Melchor de Luna su padre no auia legitimado à la dicha Ynes Maria su hija.*

D.Leo-

N.16. D.Leonor de Ageo, de 36. años, muger de Pedro Tortosa, dize: Que estando casada D.Maria de Luna con D.Luis Faxardo, estando en conuersacion en casa de la testigo, en su presencia, y de Luzia de Mendoza su madre, dixo muchas vezes *D.Maria de Luna, que era su hija Ines Maria, muger que oy es de Francisco de Soto, y assimismo se lo dixo la dicha D.Maria de Luna otras vezes antes de casarse el dicho D.Luis Faxardo como era su hija, y del dicho D.Luis*, y esto lo declara por discargo de su conciencia, y en esto està ratificada.

Pieza 1. Fol. 102.

N.17. Diego Perez, de 60. años, vezino de la Villa de Venamaurel, dixo: Que estando trabajando en casa de D.Catalina de Molina, muger que fue de Iuan de Piñar, D.Luis Faxardo, el qual auia criado el dicho Iuan de Piñar, y la dicha D.Catalina, siendo mancebo salia todas las noches à passearse, y venia à deshora; y como este que declara estaua cansado de trabajar, se le hazia de mal leuantarse à abrir la puerta, *y oyô dezir que tenia amistad con D.Maria de Luna, hija de D.Melchor de Luna, y que estaua preñada, y supo como despues se casaron.*

Pieza 1. Fol. 99.

N.18. Y aunque se pretendiò por la parte de los Capellanes prouar que D.Ines Maria Faxardo y Luna fue hija de Maria Iurado, y D.Pedro de la Plaça; examinada la misma Maria Iurado à quien le dauã por madre, niega ser su hija, y auer tenido mas hija que D.Maria de la Plaça, que està casa de D.Iuan de Mendoza, y à quien por Executoria desta Corte se le dàn alimentos de los bienes del dicho D.Pedro de la Plaça, y que si huuiera tenido, los huuiera pedido para ella tambien.

Pieza 1. Fol. 169.

N.19. Y lo mismo hizieron Esteuan Gonçalez, y Fernando Martinez, testigos examinados à pedimento de los dichos Capellanes, y aquienes los demas se remitian para querer prouar ser la dicha D.Ines hija de D.Pedro la Plaça, y Maria Iurado, pues declararõ que las deposiciones que tenian hechas las auian hecho por D.Maria de la Plaça, hija de D.Pedro de la Plaça,

Pieza 1. Fol. 170. y 172.

que

que està en casa de D.Iuan Hurtado de Mendoza, y no por la dicha Ines Maria, por ser vna diferente de otra; y lo mismo consta de la Carta Executoria de alimentos, que està en los autos con estas prouanças, y vista del testamento del dicho D.Luis Faxardo, y con los mismos alegatos, y prouanças de que oy se vale D.Leonor, y el dicho D.Alvaro huuo la sentencia del Prouisor que queda referida, y pendiente el pleyto ante el Alcalde mayor de la Ciudad de Baza, y reproduzidos los dichos autos por vna, y otra parte, se recibiò à prueua por el año passado de *69.* y entre los testigos que se examinaron por esta parte fue

Ysabel de Collo, viuda de Diego Gallardo, la qual en la quinta pregunta dize: Que oyò dezir à sus padres, y à Geronimo Lopez de Ascutia, y à sus tias, y otras personas mas ancianas de la Villa de Venamaurel, *que la dicha D.Ines Maria Faxardo era hija de D.Luis Faxardo, y de la dicha D.Maria de Luna, y que la auian auido antes de casarse, y que subia la dicha D.Maria al dicho D.Luis Faxardo por vna escala para entrar en casa del dicho D.Melchor de Luna, y que desta comunicacion auian tenido por su hija à la dicha D.Ines Maria,* y que para criarla la traxeron à la dicha Ciudad, y despues vido la testigo casados à los dichos D.Luis Faxardo, y D.Maria de Luna.

N.20. *Pieza* 1.*Fol.* 216.

Maria de la Paz, de *76.* años, dize de oidas à Iorge de Moya como la dicha D.Ines Maria fue hija de los dichos D.Luis Faxardo, y D.Maria de Luna, que la tuuieron antes de casarse, y refiere lo demas que dixo el dicho Iorge de Moya.

N.21. *Pieza* 1.*Fol.* 217.

Tambien se puso en el pleyto Eclesiastico la fè de Bautismo desta parte, en que parece auerse bautizado en la Iglesia Colegial de Baza en 14. de Nouiembre de 608. en que se dize auerse bautizado à Ines, hija de ignotis parentibus, y que fue su compadre *Agustin de Arce*; y por el testamento del dicho D.Luis consta estuuo casado con la dicha D.Maria de Luna; y que se criò el susodicho en las casas del Iuan de Piñar, y

N.22. *Pieza* 1.*Fol.* 168.

C D.Ca-

D. Catalina de Molina, vezinos de la Villa de Venamaurel.

N.23. Con lo qual se pronunciò por el Alcalde mayor de la dicha Ciudad la sentencia à fauor desta parte, de que vino apelado; y visto en vista, y remitido en discordia, se pronunciò la sentencia de vista, que reuocò la del Inferior, y absolviò à la D. Leonor, y al dicho D. Alvaro, que auia salido coadjubando su derecho de la dicha demanda, y suplicado por esta parte, se recibiò à prueua en reuista, y la dicha D. Ines hizo su prouança, y se examinaron diferentes testigos, y entre ellos à

N.24. *Pieza 9. Fol. 7. B.* Maria Gallego, muger de Iorge de Hiniesta, de 50. años, y dize: Que D. Catalina de Medina le dixo à la testigo, que Ines Maria era hija de D. Luis Faxardo, y D. Maria de Luna, porque quando naciò se la lleuò à su casa el dicho D. Luis, en compañia de D. Francisco de Medina, hermano de la dicha D. Catalina, para que buscassen ama para que la criasse, y que estando vna tarde de visita D. Leonor de Luna, tia de la dicha D. Ines Maria, casa de Lazaro Garcia de Barrio, Tesorero, y compadre de la testigo, y que la criò con D. Maria Martinez su muger, estando presente la testigo dixo el dicho Lazaro Garcia à la dicha D. Leonor, que por què no socorria à la dicha D. Ines, pues era su sobrina, y le respondiò, que no lo hazia porque no le pusiesse pleyto sobre el Mayorazgo que posseia la dicha D. Leonor.

N.25. *Pieza 9. Fol. 12.* Maria de la Rosa, viuda de Bernabe Ruyz, y natural de la dicha Ciudad, de 46. años, dize: Que la testigo se criò casa de D. Pedro Buheda, y D. Francisca de Areualo su muger, que tenian amistad con la dicha D. Leonor, y estando en algunas ocasiones la susodicha en visita en casa de la dicha D. Francisca, el dicho D. Pedro le dezia à dicha D. Leonor, que porque no hazia testamento, y dexaua declarada à la dicha D. Ines por sucessora en la hazienda que posseia, pues era su sobrina hija de vna hermana suya, à que le respondia,

dia, que aunque era cierto que lo era por auerse casado con Francisco de Soto estaua disgustada con ella; pero que quando se muriera, y hiziera su testamento lo haria.

Ysabel Paez, de 27. años, dize: Que se criò en casa de D. Maria de la Serna, vezina de la dicha Ciudad, y muy amiga de la dicha D. Leonor, y como tales se visitauan, y la testigo como donzella de labor le assistia, y le oyò dezir muchas vezes à la dicha D. Leonor, que la dicha D. Ines Maria era su sobrina, hija de vna hermana suya.

N. 26. *Pieza 9. Fol. 20.*

Iuan Muñoz Cortes, de 48. años, dize: Que siendo de 16. ò 17. años oyò dezir muchas vezes à Alonso Muñoz su abuelo, que assistia en casa de D. Melchor de Luna, y que le siruiò, que de orden de D. Maria de Luna su hija venia à ver à D. Ines Maria, hija de la susodicha, y del dicho D. Luis Faxardo à casa de D. Ines de Gueuara, y à saber como estaua, y que solo se fiaua del abuelo del testigo para esta diligencia. Y assimismo le oyò dezir al dicho su abuelo, que estando à la muerte la dicha D. Maria, casada ya con D. Luis Faxardo, le auia dicho que no lleuaua otra cosa de sentimiento, sino solo el no auer podido conseguir lleuarse à su casa à la dicha D. Ines su hija, y que el dicho su abuelo en aquel tiempo seria de mas de 64. años; y que si viuiera tuuiera mas de 90. y que lo mismo oyò dezir à su padre del testigo, y que si viuiera tuuiera 70. años, y à otras muchas personas, y que era muy publico, y notorio en la dicha Ciudad q̃ la dicha D. Ines era hija de los dichos D. Luis Faxardo, y D. Maria de Luna.

N. 27. *Pieza 9. Fol. 13.*

Francisco Ramos, de 75. años, dize: Que viuiendo el dicho D. Melchor de Luna en Venamaurel, tuuo vna niña D. Maria de Luna, su hija del dicho D. Luis Faxardo antes de casarse, y que se lo oyò dezir el testigo à D. Alvaro, y D. Agustin de Luna, hermanos de la dicha D. Maria, los quales quisieron matar al D. Luis vna noche estando en vna era; y assi lo oyò dezir el testigo

N. 28. *Pieza 9. Fol. 16.*

tigo à muchas perſonas; y aſsimiſmo fue muy publico, y notorio en la dicha Ciudad en aquel tiempo, y no ſe dezia otra coſa ſino que la dicha D.Ines Maria era hija de los dichos D.Luis Faxardo, y D.Maria de Luna, y eſpecialmente ſe lo oyò dezir el teſtigo à Bartolome de Carmona, vezino de la Villa de Venamaurel, que ſi viuiera tuuiera mas de 70. años. Y en la quarta pregunta dize oyò dezir à vn mozo, llamado Diego, que fue criado de Aguſtin de Arce, y D.Ines de Gueuara, lleuando en braços à la dicha D. Ines, ſiendo ya de mas de año, y medio, preguntandole al teſtigo que cuya era aquella niña, le reſpondiò, que era hija de D.Maria de Luna, y de D.Luis Faxardo; y aſsimiſmo oyò el teſtigo à Iuan Ramos ſu padre muchas vezes como la cuydauā mucho los dichos Aguſtin de Arce, y D.Ines de Gueuara, y que la venia à ver el dicho D.Luis Faxardo, por ſer ſu hija, y de la dicha D.Maria de Luna, y que ſi oy viuiera tuuiera 115. años; y lo miſmo oyò muchas vezes à Iuan Recio, y Diego Martinez, vezinos de la dicha Ciudad, que ſi oy viuieran tuuieran à 80. años.

N.29. *Pieza 9. Fol. 21.* Iorge de Hinieſta, de 36. años, dize: Que eſtando el teſtigo en caſa de Luis Martinez, vezino de la dicha Ciudad de Baza, que le criò, le oyò dezir muchas vezes como la dicha D.Ines Maria era hija de D.Luis Faxardo, y de D.Maria de Luna, y al tiempo que lo dixo tendria el dicho Luis Martinez 90. años, y lo miſmo oyò dezir deſpues el teſtigo à Lazaro Garcia, Teſorero que fue de Rentas Reales, el qual yendo la dicha D.Ines à empeñar vna prenda, el ſuſodicho le diò el dinero que le pidiò, y ſe fue, y deſpues dixo al teſtigo; què laſtima! que ſiendo la dicha D.Ines Maria hija de D.Luis Faxardo, y de D.Maria de Luna ande deſta manera, pudiendo ſus deudos remediarla! y lo miſmo oyò dezir publicamente, y que era hija de los ſuſodichos, y que en dicho tiempo tendria el dicho Lazaro Garcia ſetenta años, y quando muriò ochenta.

Ana

AnaMaria, de 36. años, dize: Què estando la testigo en la dicha Ciudad de Baza casa de Pedro Garcia su tio, que la criò, le oyò dezir muchas vezes, y àD. Maria de Viuar su muger, tratando de la dicha D. Ines, como era muger principal, hija de D. Luis Faxardo, y de D. Maria de Luna, como publicamente se dezia en la dicha Ciudad, y que era lastima que no la admitiessen, y reconociessen por parienta, siendo como era hija de los susodichos, lo qual oyò al dicho Pedro Garcia su tio muchas vezes, y à otras muchas personas de la dicha Ciudad, y que es muy publico en ella.

N. 30. *Fol. 9. B.*

El Licenciado D. Iuan de Zarain y Mira, Presbytero, de 56. años, en la tercera pregunta dize fue muchos años Cura de Venamaurel, donde oyò à diferentes personas, y en particular à Christoual de Molina, vezino, y Alguazil mayor de dicha Villa, en muchas ocasiones tratando de D. Luis Faxardo, y D. Maria de Luna, como antes de casarse se auian comunicado, de cuyo trato tuuieron vna hija, que era D. Ines Maria Faxardo, estando habiles para contraer matrimonio, la qual por auer nacido antes de casarse los susodichos, la auian embiado à criar à la Ciudad de Baza; y aunque auiendose casado los dichos D. Luis, y D. Maria, no declararon por su hija à la dicha D. Ines. Fue notorio en la dicha Villa ser hija de los susodichos, y por tal tenida, sin auer cosa en contrario, y dello à sido publica voz, y fama, y por tal à sido tenida, y comunmente reputada, y que si viuiera el dicho Christoual de Molina tuuiera 90. años. Y asimismo dize, que D. Diego de Arredondo, cuñado de D. Alvaro, le hablò para que el testigo no depusiesse por esta parte.

N. 31. *Pieza 8. Fol. 21. B.*

El dicho Licenciado D. Iuan de Zarain dize: Que asimismo oyò al dicho Christoual de Molina, y à otros, que la causa de no auer declarado los dichos D. Luis Faxardo, y D. Maria de Luna por su hija à la dicha D. Ines, auia sido por el credito de la dicha D. Maria de Luna, y otros dezian, que por ser poco auisado el dicho D. Luis Faxardo.

N. 32.

N.33. Y el dicho Francisco Ramos en la quinta pregunta dize oyò al dicho su padre, y à las personas que dexa citadas en la antecedente muchas vezes, que los dichos D. Luis Faxardo, y D. Maria de Luna despues de auerse casado tenian muchas pesadumbres por querer la susodicha lleuarse à su casa à la dicha D. Ines, y no querer el dicho D. Luis por el credito de la dicha su muger, y demas, se lo oyò à otras muchas personas, y fue muy publico, y notorio en aquel tiempo sin cosa en contrario.

N.34. Lo mismo dize el dicho Iuã Muñoz en la septima pregunta de oidas al dicho su padre.

N.35. Y en la treze pregunta estan abonados todos los testigos examinados en el primer pleyto del año de 35. y 36.

N.36. Tambien es hecho cierto que D. Alvaro de Luna no es posseedor del Mayorazgo sobre que se litiga, ni à este se le puso la demanda, porque solo es detentador respeto de que estando el pleyto pendiente en esta Corte en la instancia de vista, muriò D. Leonor de Luna, à quien esta parte, como posseedora que era del dicho Mayorazgo, le puso la demanda, y con pretexto de la dicha muerte el dicho D. Alvaro por ante la Iusticia de la dicha Ciudad de Baza pidiò possessiõ del dicho Mayorazgo, y pudo tanto el ser hombre poderoso, que el mismo Alcalde mayor que pronunciò sentencia contra la dicha D. Leonor, y en fauor desta parte, le mandò dar la possession del dicho Mayorazgo, la qual contradixo la dicha D. Ines Maria, y pidiò se le diesse à ella en virtud de la dicha sentencia, y se le mandò dar por el dicho Alcalde mayor, despachando para ello requisitoria para la Iusticia de la dicha Villa de Venamaurel; como todo consta de la pieça tercera.

N.37. Y auiendose traido estos autos à esta Corte, se retuuieron en ella, y se mandò despachar Real Prouisiõ para que la dicha Iusticia de Venamaurel cumpliesse la requisitoria despachada por la de la Ciudad de Ba-

Rollo F.36.

ça para que se le diesse la possession del dicho Mayorazgo à la dicha D. Ines Maria.

Supuesto el Hecho referido; para que con toda claridad se reconozca la justicia que assiste à D. Ines Maria Faxardo y Luna para obtener en este pleyto, diuidirè este papel en quatro Puntos. N.38.

EN EL PRIMERO. Se ajustarà con la prouança referida, que esta prouado que la dicha D. Ines Maria Faxardo y Luna es hija legitima, y natural de D. Luis Faxardo, y D. Maria de Luna. N.39.

EN EL SEGVNDO. Que la sentencia pronunciada por el Juez Eclesiastico de la dicha Ciudad de Baza, en que declarò por hija natural de los dichos D. Luis Faxardo, y D. Maria de Luna à la dicha D. Ines Maria, y legitimada por subsequẽte matrimonio que contraxeron, y la cosa juzgada que dello resulta, y los autos del dicho pleyto estàn obstando al dicho D. Alvaro de Luna, en la misma forma que si fuesse Executoria ganada en Tribunal Secular, y entre las mismas partes. N.40.

EN EL TERCERO. Que respeto de ser este Mayorazgo de tercio, y quinto, aunque no tuuiesse llamamiento especial la dicha D. Maria de Luna, ni sus hijos, ni descendientes; y aunque muriò antes de la fundacion dèl, deue suceder la dicha D. Ines Maria, como nieta del Fundador, y excluir al dicho D. Alvaro. N.41.

EN EL QVARTO. Que respeto de ser opositor, y no posseedor el dicho D. Alvaro, no tiene prouado el parentesco para poder suceder en el dicho Mayorazgo en ningun acontecimiento. N.42.

* *

PVNTO. I.

MVY Controuertido es en la disposicion de Derecho que prouança baste para prouar la filiacion tàm ex parte patris, quàm ex parte matris, que refie- N.43.

refieren Menoch. *de Præsumpt. lib. 6. præsumpt. 53. per tot.* Et *de Arbitrar. lib. 2. cas. 89.* Mascard. *de Probat. conclus. 789.* Dom. Couarruv. *in 4. Decretal. part. 2. cap. 8. §. 3.* Ceuall. *de Cognit. per Viam Violent. part. 2. quæst. 4. per tot.* Azeued. *in leg. 9. titul. 8. lib. 5. Recopilat. â num. 10.* Noguer. *allegat. 25. â num. 19.* Refiriendo muchos D. Ioann. à Castill. *tom. 5. Controuers. cap. 104. per tot.* Qui plures Doctores, & Regnicolas refert Dom. Valenç. Velazq. *consil. 167. â num. 1.* y otros muchos.

N.44. Y es comun sentir que la filiacion, respeto de ser difficilis probationis, & ferè impossibilis. Vt probat text. *in leg. Lutius. ff. de condit. & demonstr.* Paschal. *de Patria Potest. part. 2. cap. 2. num. 9.* Menoch. *dict. præsumpt. 53. num. 1.* Dom. Valenç. Velazq. *dict. consil. 169. nu. 1.* Ceuall. *vbi supr. n. 8.* Noguer. *dict. alleg. 25. n. 24.*

N.45. Se prueua por indicios, conjecturas, y presunciones: *leg. filium, ff. de his qui sunt sui, vel alien. iur. cap. litteris, cap. illud, de præsumpt. cap per tuas, de prob.* Menoch. *de Præsumpt. lib. 1. quæst. 5. ex num. 12.* Lapus *alleg. 94. num. 3.* Lupus, *de Illegitim. comm. 2. §. 3. â num. 1.* Farinac. *decis. 76. num. 1. & decis. 641. num. 1. part. 1. in posthumis.* Dom. Castill. *dict. cap. 104. num. 6.* Ceuall. loco citat. *num. 8.* Noguer. vbi supr. *num. 25.* Dom. Valenç. Velazq. *dict. consil. 169. â num. 2. cum seqq.*

N.46. Y auiendo de recurrirse en el caso presente à las conjecturas, y presunciones, y medios que resultan de la prouança referida, para que se tenga por prouado con euidencia que la dicha D. Ines Maria Faxardo y Luna fue hija legitima, y natural de los dichos D. Luis Faxardo, y D. Maria de Luna; los que assi prueuan la dicha filiacion son los siguientes.

N.47. El primero. Que està prouado con las deposiciones de Iorge de Moya, D. Catalina de Medina, y D. Ana Carrillo, y D. Ines de Gueuara, como la dicha D. Ines Maria recien nacida se truxo de la Villa de Venamaurel vna noche, y se echò à las puertas de D. Ines de Gueuara, y Agustin de Arce, donde se criò; y que la dicha D. Ines era hija de D. Luis Faxardo, y de vna

don-

donzella principal de la dicha Villa de Venamaurel, que en quanto à esto los dichos testigos hazen plena prouança: *leg. vbi numerus, ff. de testib. cap. veniens, cap. in omni negotio, eodem titul.* Dom. Valençuel. Velazq. *consil.* 141. *â num.* 1. Farinac. *de Testib. quæst.* 63. *â num.* 232. donde refiere muchos.

N. 48. Que la donzella principal que pariò à la dicha D. Ines Maria fuesse D. Maria de Luna, hija de D. Melchor de Luna, se prueua con toda euidencia de la deposicion del dicho Iorge de Moya, que queda referida supr. num. 7. donde dize, que la dicha donzella principal fue la dicha D. Maria de Luna, hija del dicho D. Melchor de Luna y Alarcon, y de D. Leonor de Torres, con quien despues casò el dicho D. Luis Faxardo, y da la razon el testigo, ibi: *Y lo sabe muy bien este testigo por la mucha comunicacion que tuuo con la dicha D. Maria de Luna, y demas gente de su casa, que acudian al Palacio del señor D. Enrique, con quien se tratauan por deudos, donde el testigo siruiò muchos años de page, gentilhombre, y mayordomo.* Y con la deposicion de D. Catalina de Medina, referida supr. num. 10. y la de D. Petronila de Luna, hermana de la dicha D. Maria, supr. num. 11. ex relatis supr. num. præced.

N. 49. Y con la deposicion de Diego de Arce, que està en el num. 13. dõde dize: *Oyò muchas vezes dezir â Agustin de Arce su tio, y D. Ines de Gueuara su muger, donde se criò la dicha D. Ines, que era hija natural de los dichos D. Luis Faxardo, y D. Maria de Luna.* Y respeto de dezir este testigo de vista de la criança de la susodicha, deponiendo como depone de oidas en quanto à la madre, que fue la dicha D. Maria de Luna, y con los requisitos del *cap. licèt ex quadam, de testib.* ibi: *Nisi fortè personæ graues extiterint, quibus fide sit merito adhibenda, & ante litem motam testificata didicerint ab antiquioribus quidam suis, non vtique ab vno, cum non sufficeret ille si viueret, sed duobus adminus.*

N. 50. Y la deposicion de Ysabel de Collo, referida supr. num. 20. que dize de oidas à sus padres, y à Geronimo

Lopez de Ascutia, y otras personas, vezinos de la dicha Villa de Venamaurel, que la dicha D.Ines Maria era hija de D.Luis Faxardo, y D.Maria de Luna, que la tuuieron antes de casarse. Y con la deposicion de Magdalena de Maqueda, referida supr. num. 15. que dize de oidas à la misma D.Ines de Gueuara, y con tãtas circunstancias. Y la deposicion del Bachiller Alonso de Bayona, n. 14. que dize de oidas al dicho Agustin de Arce, que la criò. Y la deposicion de Maria de la Paz, referida supr. num. 21. que estos testigos hazen plena prouança conforme al dicho *cap. licèt ex quadam, de testib. leg. si arbiter, ff. de probat.* Mascard. *de Probat. conclus.* 410. *ex num.* 1. Dom.Gregor.Lop. *in leg.* 20. *titul.* 9. *Partit.* 4. *gloss.* 1. Ioann.Garc. *de Nobilit. gloss.* 18. §.1. *â num.* 2. Dom.Lara *de Anniuers. lib.* 2. *cap.* 4. *â nu.* 11. Pacian. *de Probat. lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 43. Et ex multis Farinac. *de Testib. quæst.* 69. *â num.* 103. Peregrin. *de Fideicommis. art.* 43. *num.* 81. Et ex multis alijs Escob. *de Puritat. quæst.* 9. *part.* 1. §. 4. *num.* 5. *cum seqq.* quando segun el dicho *cap. licèt ex quadam*, y las doctrinas referidas infra num. 53. vn testigo hiziera plena prouança.

N.51. Demas de lo qual, en la prouança que aora se à hecho en la instancia de reuista se examinan diferentes testigos, entre los quales son Maria Gallego, referida supr. num. 24. Iuan Muñoz Cortes, num. 27. (que este es muy de aduertir) Francisco Ramos, num. 28. Iorge de Hiniesta, num. 29. Ana Maria, num. 30. El Licenciado D.Iuan de Zarain, Presbytero, num. 31. Que estos, respeto de tratarse de probar vn hecho antiguo, dando como dan sus autores, y razon de sus dichos, hazen tambien por si solos plena prouança, sin atender à los demas, y prueuan plenamente la dicha filiacion, ex authoribus, & authoritatibus relatis supr. num. antecedenti, por dezir con los requisitos del dicho *cap. licèt ex quadam*, respeto de lo qual, con esto solo fuera bastante para estar prouado plenamente que la dicha D.Ines Maria fue hija legitima, y natural del dicho D.Luis Faxardo, y D.Maria de Luna. Vt vltra re-

relatos eleganter Dom. Valençuel. Velazq. *consil. 90. num. 73. cum seqq.* Escob. *de Puritat. part. 1. quæst. 9. §. 4. à num. 15. cum seqq.* Vbi benè explicat *dict. cap. licèt ex quadam, de testib.* Micr. *de Maiorat. 2. part. quæst. 7. à num. 58. cum seqq.*

Y respeto de que en este caso no se trata de dirimir matrimonio, que es el caso del dicho *cap. licèt ex quadam*, y para que se requieren los requisitos que refiere el dicho capitulo, por tratarse en el de re graui; vt probatur in finalibus verbis, ibi: *Tollerabilius est enim aliquos contra statuta hominum dimittere copulatos, quam coniunctos contra statuta domini separare. Leg. 19. & 20. titul. 9. Partit. 4.* Dom. Gregor. Lop. *in dict. leg. 20. gloss. 1.* Mascard. *dict. concl.* 410. Ioan. Garc. loco supr. citat. con muchos que refiere *num. 5.* Dom. Valençuel. *consil. 90. n. 75.* Escob. *de Purit. p. 1. q. 9. § 4. n. 17. cum seqq.* N. 52.

Y que aqui solo se trata de la filiacion ad succedendum, no se requieren tantas circunstancias, y bastan testigos de oidas. Mascard. *de Probat. dict. conclus. 410. num. 10.* Dom. Gregor. Lop. *dict. leg. 20. titul. 9. Partit. 4. gloss. 1.* Farinac. loc. supr. citat. *num.* 104. Dom. Valençuel. Velazq. *vbi supr. à num. 73.* specialitèr *nu. 75.* Garc. *de Benefic. part. 7. cap. 15. à num. 28.* Escob. *de Purit. vbi supr. à num. 12. cum seqq. vsque ad 22.* Surd. *decis. 145. num. 11.* Videndus omnino Marescot. *Variar. Resolut. lib. 1. cap. 70.* Gasp. Anton. Thesaur. *Quæst. Forens. lib. 1. quæst. 61.* Remissiuè Carleu. *de Iudic. titul. 2. disput. 3. num. 12.* Caued. *decis. 73. num. 13. part. 2.* Barbos. *in dict. cap. licèt ex quadam, de testib. num. 2. ad fin.* N. 53.

Y cõforme à la doctrina de Surd. *decis. 145. nu. 11.* y del señor Couarruv. *in 4. de Sponsalib. part. 2. cap. 6. §. 10. num. 21.* Gutierr. *Canonicar. Quæst. lib. 1. cap. 11. num. 34.* el ser precisos en los testigos de oidas para prouar el parentesco los doze requisitos del *cap. licèt ex quadam, de testib.* es porque vn testigo vnico con los dichos requisitos haze plena prouança, y por esta especialidad se requieren las dichas circunstancias; con que en auiẽdo mas testigos, cessan dichos requisitos. N. 54.

Y as-

N.55. Y asimismo està prouado ser hija la dicha D. Ines Maria de la dicha D. Maria de Luna con la confessìon de la susodicha, que està prouada con las deposiciones de D. Leonor de Ageo, supr. num 16. que dize se lo oyò dezir muchas vezes à la dicha D. Maria de Luna, y de D. Petronila de Luna n. 11. (cuya deposiciõ, aunque parece que dize poco, dize mucho, atendiendo à la calidad de hermana, que quiso à vn tiempo dezirlo, y no dar à entender la flaqueza de su hermana) y con la deposicion de Iuan Muñoz Cortes, referida nu. 27. ibi: *Y assimismo le oyò dezir al dicho su abuelo, que estando à la muerte la dicha D. Maria, casada ya con D. Luis Faxardo, le auia dicho, que no lleuaua otra cosa de sentimiento, sino solo el no auer podido conseguir el lleuarse â su casa â la dicha D. Ines su hija.* Y tambien dize, que de orden de la dicha D. Maria iua à ver à la dicha D. Ines Maria donde se criaua, cuya confessìon queda prouada plenamente con las dichas deposiciones, pues aunque son diuersas, loco, & tempore, quia tendunt ad eundem finem. Y esta diuersidad, y singularidad es acomulatiua, y adminiculatiua, prueuan plenamente la dicha confessìon. Vt pluribus relatis probat Farinac. *de Testib. quæst.* 64. *num.* 112. Petra *de Fideicommiss. quæst.* 2. *num.* 490. Gutierr. *Practicar. lib.* 3. *quæst.* 12. *per tot.* Anton. Gom. *lib.* 3. *Variar. cap.* 12. *num.* 12. Simanc. *de Cathol. Instit. cap.* 62. *ex num.* 18. Anton. Gabr. *titul. de Testib. conclus.* 2. *num.* 18. Ceuall. *Commun. contra Commun. quæst.* 721. Dom. Larr. *allegat.* 48. *per tot.* Pater Thom. Sanch. *in Consil. Moral. lib.* 6. *consil.* 5. *dubio* 12. *num.* 13. Barbos. *in cap. in omni negotio, de testib. num.* 32. Escob. *de Puritat. part.* 1. *quæst.* 9. § 3. *per tot.* Mascard. *de Probat. conclus.* 379. *à num.* 11.

N.56. Con que quedando como queda prouada la confessìon hecha por la dicha D. Maria de Luna de que D. Ines Maria era su hija, y del dicho D. Luis Faxardo, esta confessìon prueua plenamente la dicha filiacion: *cap. per tuas, de probat.* Surd. *consil.* 5. *num.* 47. Paschal. *de Patria Potestat. part.* 2. *cap.* 2. *num.* 16. Intrigl. *decis.* 35.

num.

num. 47. Rot. apud Farinac. *decis.* 199. *num.* 2. *ad fin.* *tom.* 1. *in posthum.* Dom. Castill. *dict. cap.* 104. *num.* 12. Et ex alijs Noguer. *allegat.* 25 *num.* 62. Latè Mascard. *de Probat. conclus.* 790. *per tot.* Y mas quando esta confession de la dicha D. Maria de Luna, como della, y de las deposiciones de los testigos consta, solo la hizo, y hazia para el efecto de dar à entender, y que se supiesse que D. Ines Maria era su hija. Vt multis relatis probat Mascard. *vbi supr. num.* 34. Menoch. *de Arbitrar. lib.* 2. *casu* 89. *num.* 78. Et *de Præsumpt. lib.* 6. *præsump.* 53. *num.* 39. *cum seqq.* Et ex alijs Escob. *de Puritat. part.* 1. *quæst.* 6. §. 4. *num.* 50. Surd. *decis.* 145. *num.* 12. refiriendo à otros muchos.

N.57. Y aun quando esta confession prouara solo semiplenè, juntandose à ella la deposicion de Iorge de Moya, supr. num. 7. hazen plena prouança. Ex adductis à Gutierr. *de Iurament. Confirm. part.* 1. *cap.* 54. *num.* 2. Et *Practicar. lib.* 3. *quæst.* 12. *per tot.* specialitèr *num.* 6. Et ex relatis infra *num.* 61. Demas de auer sido repetida, y geminada que en este caso por si sola plenè probat, vt probatur infra *num.* 60.

N.58. Hallase asimismo prouada la dicha filiacion con la comun voz, y fama que refieren todos los testigos, que lo es de que la dicha D. Ines Maria es hija legitima, y natural de los dichos D. Luis Faxardo, y D. Maria de Luna; y mas en el caso presente, en que se trata de prouar vn hecho antiguo demas de 60. años. Vt in terminis alios referens probat Mascard. *de Probat. conclus.* 411. *per tot.* Menoch. *de Præsumpt. dict. lib.* 6. *præsumpt.* 53. *num.* 45. Surd. *dict. consil.* 1. *num.* 48. Idem Menoch. *de Arbitrar. lib.* 2. *casu* 89. *num.* 86. Intrigl. *decis.* 35. *num.* 48. Dom. Castill. *dict. cap.* 104. *num.* 13. vers. *Quarta est coniectura.* Thomas. *de Legit. titul.* 13. *cap.* 7. *num.* 313. Et alijs relatis Noguer. *dict. allegat.* 25. *num.* 87. Ioann. Garc. *de Nobilitat. gloss.* 18. §. 1. *à num.* 1. *& per tot.* Ojeda *de Incompatib. Benefic. cap.* 23. *ex num.* 140. Farinac. *de Testib. quæst.* 66. *ex num.* 125. *cum seqq.* Dom. Solorçan. *de Iur. Indiar. lib.* 1. *cap.* 9. *nu.* 33. Carleu. plures referens

 de

de Iudic.titul.2.disput.3.num.9. Escob. *de Puritat.quæst.6. §.4.part.1.num.47.* ibi: *Senes etiam plurimum in hac prosunt specie, qui de fama, & communi opinione sui temporis deponant.* Y mas quando concurren otros adminiculos, y presunciones, que en este caso ninguno de los Doctores que tratan esta materia à dudado el que la fama publica haga plena prouança, vt videre est per eos.

N.59. Asimismo està prouada la dicha filiacion con las confessiones tan repetidas de la dicha D. Leonor de Luna, en que cõfessaua ser cierto que la dicha D. Ines Maria era su sobrina, hija de la dicha D. Maria de Luna, y del dicho D. Luis Faxardo, como se prueua de las deposiciones de Maria Gallego, Maria de la Rosa, y Ysabel Paez, referida supr. num. 24. 25. y 26. que esta confession prueua la filiacion. Mascard. *conclus. 790. num. 16.* Vbi multos Doctores refert Farinac. *decis. 76. nu.2. in posthum.* Gracian. *Discept. Forens. tom. 4. cap. 653. â num. 70.* Peregrin. *de Fideicommis. artic. 43. num. 76.* Noguer. vbi proxim. *num. 79.*

N.60. Lo qual corre sin ninguna duda en el caso presente, en que se trata de suceder en los bienes de la dicha D. Leonor, que es la misma que hizo la dicha confession. Præposit. *in cap. transmisse qui filij sint legit. n. 11.* Et communiter ibi Doctores, *& in cap. per tuas, de probat.* Alciat. *consil. 6. num. 16.* Boer. *decis. 90.* Dec. *consil. 54. num. 1.* Et ex alijs Mascard. *vbi supr. num. 12.* Y por ser la dicha D. Leonor hermana de la dicha D. Maria de Luna madre de la dicha D. Ines Maria, por lo qual es euidente que tuuo conocimiento, y cierta ciencia de que la dicha D. Ines Maria fue hija de la dicha su hermana. Vt ex Peregr. & alijs probat Noguer *dict. nu. 79.* ibi: *Quod quando confessio super filiatione, vel consanguinitate prouenit â cõsanguineis, benè probat filiationem, quia præsumuntur cognoscere consanguineos suos.*

N.61. Demas, que siendo esta confession hecha por la dicha D. Leonor, le està perjudicando, y prueua contra ella, sin que pueda venir contra lo que tiene confes-

testado: *leg.generaliter, C.de non numer.pecun.* ibi: *Nimis enim indignum est, quod sua quisque voce dilucide protestatus est id in eundem casum in firmare testimonioque proprio resistere: leg. sicut, C.de oblig. & act. leg. post mortem, ff. de adopt. leg. in diem, ff. de aqua pluu. arcend. leg. quoties, C.de fideicommis. cap. quod semel, de regul. iur. in 6.* Et ex alijs Dom. Valençuel. Velazq. *consil.4. num.155.* Mascard. *de Probat. quæst.7. â num.1.* Y la confession es probatio probata, y la mas releuante de las demas, Gramm. *decis.36. num.66.* Socin.iun. *consil.39. num.18. lib.2.* Menoch. *de Recuperand. Possess. remed.1. num.217. cum seqq. leg. vnica, C.de confessis.* Dom. Valenç. Velazq. *consil.62. â num.62. cum seqq.*

Cuya confession, aunque es extrajudicial, y absente parte facta plenè probat, por auer sido geminada, y repetida, & æquiparantur confessioni iudiciali. Bart. *in leg. cum scimus, C.de agricol. & censit.* Iass. *in Repetit. leg. admonend. ff. de iur. iurând. num.145.* Ioann. Crosc. *in leg. tale pactum, ff. de pact. in princip. num.27.* Et ex Marant. Hippolyt. & alijs probat Gutierr. *de Iuram. Confirm. part.1. cap.54. num.6.* ibi: *Tertio limitatur si prædicta confessio extraiudicialis, esset geminata, quia tunc etiam parte absente, plene probat, eo, quia geminata confessio æquiparatur confessioni iudiciali.* Menoch. *de Arbitrar. cas.89. num.81. cum seqq.* Petr. *de Fideicomm. quæst.11. â nu.276.* Petr. Surd. *decis.145. num.12. & 13.* N.62.

Y en qualquier acontecimiento, y quando la dicha confession extrajudicial no fuera tan geminada, y repetida, y que solo probata duobus testibus hiziesse semiplena prouança. Ex relatis ab ipsomet Gutierr. *vbi supr. num.1.* juntandose con esta confession la deposicion de Iorge de Moya, que queda referida supr. num.7. hazen plena prouança. Vt ex Bart. Iass. Alveric. Ripp. Curt.iun. Menoch. & alijs probat Gutierr. *vbi supr. num.2.* Anton. Gom. *3. tom. Variar. cap.12. num.26.* vers. *Secus tamen in ciuilibus.* Vbi Ayllon, plures Doctores refert Mascard. *de Probat. conclus. 379. num.9.* Idem Gutierr. omnino videndus, *lib.3. Pract. q.12. n.3.* N.63.

Y to-

N.64. Y todo lo referido corre con notoria llaneça en el caso presente, porque aunque conforme al texto en la *ley quia semper, ff. de in ius vocando mater semper sit certa*; y por esto muchos de los Autores referidos digan que la filiacion se à de prouar ex parte matris, con mayor prouança que ex parte patris, porque pudieron hallarse personas al tiempo del parto, como refiere Escob. *de Purit. p.* 1. *q.* 16. §. 4. *n.* 34. *&* 35.

N.65. En el caso presente concurrieron circunstancias que hizieron la prouança de la filiacion de D. Ines Maria Faxardo y Luna, respeto de D. Maria de Luna su madre, fere impossibilis, respeto de que luego que naciò (cuyo parto, por ser de vna donzella de la calidad, y recogimiento de D. Maria de Luna, y en casa de D. Melchor de Luna su padre; ya se ve con quanto recato, y secreto se procuraria ocultar porque no se tuuiesse noticia) se traxo à la Ciudad de Baza, y se echò à las puertas de las casas de Agustin de Arce, y D. Ines de Gueuara, que en este caso tàm pater, quàm mater ignorantur, y assi prueua la filiacion ex parte matris por indicios, conjecturas, y presunciones. Vt ex Beroyo, Grato, & Bart. probat Mascard. *de Probat. concl.* 787. *nu.* 8. ibi: *Quem tamen reprobat Beroius in quæst.* 90. *nu.* 4. *&* 5. *concludens ex multis per eum ibi adductis filiationem ex parte matris probari posse per coniecturas, & iuris præsumptiones, vt etiam voluit Gratus consil.* 62. *num.* 4. *volumin.* 2. *pro qua opinione facit quod infantes, qui sunt expositi ad hospitalia eorum pater, & mater igoorantur hac etiam locus originis, vt per Bart. in leg.* 1. *ff. ad municip & ideò hoc casu erit locus etiam ex parte matris probationi per præsumptiones, & coniecturas.* Hucusque Mascard. idem affirmat alios referens Escob. *de Puritat. part.* 1. *quæst.* 16. §. 4. *num.* 35. *cum seqq.* omnino videndus.

N.66. Assimismo se halla prouada la filiacion de D. Ines Maria Faxardo y Luna, y que es hija legitima, y natural de los dichos D. Luis Faxardo, y D. Maria de Luna, con la sentencia passada en cosa juzgada, pronunciada por el Prouisor de la dicha Ciudad de Baza por el

el año passado de 637. que queda referida supr. nu. 3. en que la declarò por tal, y por nulo el testamento que otorgò el dicho D. Luis en que la preteriò, la qual se executò, y se declararon por nulas las Capellanias que en el dicho testamento dexò fundadas el dicho D. Luis, con cuya sentencia, y cosa juzgada queda prouada plenamente la dicha filiacion; y si no fuera hija legitima de los susodichos, no pudiera auerse pronunciado. Vt probant Bart. *in leg. 1. §. planè, ff. de liber. agnoscend.* Mascard. *de Probat. conclus.* 794. *à num.* 1. Petr. *de Fideicommis. quæst.* 11. *ex num.* 456. Decian. *consil.* 1. *num.* 85. *lib.* 3. Ruin. *consil.* 174. *à num.* 11. *lib.* 1. Fulbius Pacian. *de Probat. tom.* 2. *cap.* 6. *num.* 15. *&* 16. Menoch. *de Præsumpt. lib.* 6. *præsumpt.* 53. *num.* 48. *&* 49. Dom. Castill. *lib.* 5. *cap.* 104. *n.* 21.

N. 67. Y no es como quiera, sino que la cosa juzgada de la dicha sentencia habet pro se præsumptionem iuris, & de iure: *cap. cum inter nos, de re iudic. leg. res iudic. ff. de regul. iur.* Afflict. *decis.* 3. *num.* 8. Menoch. *de Præsumpt. lib.* 1. *præsumpt.* 61. *num.* 4. Et ex alijs in terminis Dom. Valenç. Velazq. *consil.* 169. *num.* 85.

N. 68. Y contra la dicha presuncion no se admite prouança. Gloss. *in leg. fin. ff. quod metus caus.* verb. *Præsumptioni, cap. ferrum, 50. distinct. cap. fraternitatem, 54. distinct.* Dom. Valençuel. Velazq. vbi proxime *num.* 86. Dom. Couarruv. *in* 4. *de Sponsalib.* 1. *part. cap.* 4. *§.* 1. *nu.* 2. Menoch. *dict. lib.* 1. *præsumpt.* 60. *num.* 1.

N. 69. Asimismo està prouada la dicha filiacion con las deposiciones de Diego Perez, vezino de la Villa de Venamaurel, referida num. 20. y la de Maria de la Paz, num. 21. que dizen de oidas de la comunicacion que tuuieron los dichos D. Luis Faxardo, y D. Maria de Luna antes de casarse, y que della huuieron à la dicha D. Ines Maria, y la fama publica que desto està prouada, que en este caso estos testigos hazen plena prouança; como se prueua del *cap. prætereà* 27. *de testib.* ibi: *Respondemus, quod si testimonium conueniens de visu reddatur, vel etiam de auditu, & præsumptionem violen-*

lentam fama consentiens subministret, ac alia legitima adminicula suffragentur standum est testimonia iuratorũ, etenim circunspectus iudex, atque discretus motum animi sui ex argumentis, & testimonijs quæ rei aptiora esse compererit cõfirmabit. Quem textum multis relatis repetit exornat Barbos. *in Collectan. ad Decret. in eodem cap. â num. 1. cum seqq.*

N.70. Y quando cada vno de los medios, y prueuas referidas por si solo no fuera bastante para prouar la dicha filiacion (que en mi corto sentir cada vno es muy suficiente) todos juntos hazen vna prouãça muy clara, y euidente de la dicha filiacion, quia singula quæ non possunt simul collecta iubant: *leg. sancimus, C. de testam. leg. nec non, § si quis sæpius, ff. ex quib. caus. maiores,* Gloss. in verb. *Legitimis, in leg. 2. ff. de excusat. tut.* Et ex alijs iuribus Dom. Valençuel. Velazquez *consil.* 105. *num.* 39.

N.71. Y concurriendo tantas circunstancias, y adminiculos, pesadas por V. S. y los señores Iuezes, aun quando no fuerõ, como son prouãças regulares, la hizieran en este caso: *leg. testium* 3. vers. *Ideoque, ff. de testibus,* ibi: *Tu magis scire potest quanta fides habenda sit testibus.* Y mas quando qualquier prouança que mueua el animo del señor Iuez es bastante. Vt ex Socin. Decio, Francisc. Becc. & alijs probat Gutierr. *lib.* 3. *Practicar. quæst.* 12. *â num.* 13. Y que no se à de aplicar à vn solo genero de prueua, *dict. leg.* 3. *§. eiusdem, leg. ob carmen, §. fin. ff. de testib. cap. in præsentia, de renuntiat.*

N.72. Sin que sean de consequencia alguna las presunciones que se quieren sacar de que el dicho D. Luis Faxardo en el dicho testamento no declarasse por su hija à la dicha D. Ines Maria, ni la instituyesse por heredera, porque demas de estar prouado concluyentemente de la contextura de todos los autos, y prouanças, y de la cosa juzgada de la sentencia del Eclesiastico, que la dicha D. Ines Maria fue hija legitima, y natural del dicho D. Luis Faxardo, el no auerla instituido, ni declarado; solo fue omitirla, y preterirla,

mas

mas no negar el que fuesse su hija, y si esto no acaeciera muchas vezes, no huuiera preuenido el Derecho el *titul.de liberis præteritis, ff.& C.* y el que por ello se rompiesse el testamento del padre, ò de la madre, ò de los ascendientes que tienen obligacion à instituir, ò exheredar: *leg.2.C.de liber.præter. leg. inter cætera, de liber.& posth.& ferè per tot.titul.*

Y no tan solamente llega à esto la omision de algunos padres, sino que à auido muchos que despues de auer criado à sus hijos como tales, los han negado, diziendo que no lo son por alguna razõ que para ella tengan, aunque no sea racional, que es el caso del *cap. transmissæ qui filij sint legitim.* y el que refiere el señor Valençuel. Velazq.*consil.169.per tot.* Escob.*de Puritat. part.1.quæst.6.§.4.num.49.* Y aun en este caso prouandose por el hijo con indicios, y testigos con quienes se prueuen los indicios, como dize el mismo capitulo in finalibus verbis ibi: *Nisi certis indicijs, & testibus constiterit esse filium iuuenem memoratum.* Et ibi Gloss. verb. *Indicijs*, es bastãte para que se tenga por hijo, y no se aya de estar à la negatiua del padre. Y aunque el señor Valenç. Velazq.*consil.169.n.128.* à querido dezir que copulatiuè han de concurrir indicios, y testigos, lo cierto es, que los testigos que requierè el dicho capitulo, son para que prueuẽ los dichos indicios. Vt probat Gloss. ibi verb. *Et testibus*, ibi: *Quibus probantur indicia, quia res ista vere probari non potest, nisi per indicia exteriora.* Idẽ probat in terminis D.Couarr. *de Spons.p.2.c.8.§.3.n.9.*

N.73.

Y aunque se à pretendido que D.Luis Faxardo restituyò la dote de D.Maria de Luna los papeles que presenta D.Alvaro de Luna son simples, y estàn redarguidos de falsos, y no estàn comprouados, conque no prueuan en manera alguna. Felin.*in cap.quoniam cõtra, de probat.num.40.* Casador.*decis.8.num.6.de rescript.* Et ex alijs Dom. Valençuel. Velazq.*consil.45.num.33. & consil.168.num.1.& 2.* Parlador. *Rerum Quotidian. cap.fin. ampliat.3.num.15.lib.2.* Burg. de Paz *in leg. 3. Taur.part.2.conclus.3.à num.1073.*

N.74.

Aun

N.75. Aun quando esto estuuiera prouado, todo esto se reduze à vna leue presuncion que se elide con otra: *leg. fin. ff. quod met. caus. leg. nuptura, ff. de iur. dot. leg. si quirographum, leg. cum de in debito, §. 1. ff. de probat. leg. filio quem pater, ff. de liber. & posthu.* Et ex alijs iuribus Dom. Valençuel. Velazq. *consil.* 163. *nu.* 133. Y en mas apretados terminos es el *cap. transmissæ* que queda referido.

N.76. Demas de estar prouado por tantos medios lo contrario de lo que resulta de la dicha presuncion, y la certeça de que D. Ines Maria de Luna fue hija legitima, y natural del dicho D. Luis Faxardo, el qual solo la omitiò, y preteriò, mas no la negò, con que salimos de los terminos del dicho *cap. transmissæ*, y de las doctrinas referidas supr. num. 73.

N.77. Y teniendo, como esta parte tiene, prouança en contrario, cessan las dichas presunciones quia in expresśis non est locus coniecturis: *leg. ille aut ille, §. cum in verbis, ff. de legat. 3. leg. vnic. §. si quis filium, ff. si tabul. testam. nullæ ex tab. leg. filio quam pater, ff. de liber. & posthum. cap. is qui fidem, de sponsalib. cap. quicumque,* 80. *distinct.* Crauet. *de Antiquit. Tempor. part. 3. in princip. nu.* 29. Dom. Valençuel. Velazq. *dict. consil.* 163. *nu.* 133. Y en terminos Dom. Castill. *dict. cap.* 104. *nu.* 19.

N.78. Y no tan solamente la dicha D. Maria de Luna no negò à la dicha D. Ines Maria, y el que fuesse su hija, sino que antes la confesśò por tal, como consta de las deposiciones referidas supr. num. 55. y queda fundado en èl, y en los siguientes.

N.79. Y asimismo procurò la dicha D. Maria de Luna, estando ya casada cõ el dicho D. Luis Faxardo, lleuarse à su casa à la dicha D. Ines Maria Faxardo y Luna su hija, como se prueua de la deposicion de Iuan Muñoz Cortes, referida supr. num. 27. y con la deposiciõ de Francisco Ramos, referida supr. num. 33. y la de D. Petronila de Luna, referida num. 11.

N.80. Y asimismo el Licenciado D. Juan de Zarain, referido num. 32. y el dicho Francisco Ramos, num. 33. y Iuan

y Iuan Muñoz Cortes en la ſeptima pregunta dizen, que el no auerſe lleuado à las caſas de la dicha D.Maria de Luna, y D.Luis Faxardo à la dicha D.Ines Maria, fue por el credito de la dicha D.Maria de Luna, y que eſto fue publico, y notorio; con que no tan ſolamente queda prouado el que la dicha D.Ines Maria ſea hija legitima, y natural de los dichos D.Luis Faxardo, y D.Maria de Luna, y excluidas qualeſquier preſunciones en contrario, ſino que aſsimiſmo queda prouada la cauſa que tuuo el dicho D.Luis para no lleuarſe à ſu caſa à la dicha ſu hija.

N.81. Sin que obſte la *ley 11. de Toro*, que parece que requiere el reconocimiento del padre para que el hijo ſe diga natural, y las demas circunſtancias della, porq̃ lo cierto es que baſta el reconocimiento tacito que reſulta de lo que queda prouado. Vt in terminis probat Auendañ. *in dict. leg. 11. Taur. nu. 1.* Azeued. *in leg. 9. titul. 8. lib. 5. Recopil.* quæ eſt *dict. leg. 11. Taur. num. 10.* Dom. Caſtill. *lib. 5. cap. 125. à nu. 5. cum ſeqq.* Dom. Larr. *deciſ. 43. num. 20. in fin.* Demas, que aqui ſe trata de prouar filiacion de hija legitima, que lo quedò por el ſubſequente matrimonio que contraxeron los dichos D. Luis Faxardo, y D.Maria de Luna, *ex cap. tanta qui filij ſint legitim.* cum vulgat.



* *

PVNTO II.

EN QVE SE FVNDA QVE LA COSA IVZGADA DE LA SENTENCIA DEL IVEZ ECLESIASTICO LE ESTA OBSTANDO A D. ALVARO DE ALARCON Y LVNA, Y LOS AVTOS, Y PROVANZAS DEL DICHO PLEYTO.

N.82. LOS Autos, y prouanças del pleyto que eſta parte ſiguiò con los Capellanes de las Capellanias

que dexò fundadas D.Luis Faxardo, se reproduxeron, y presentaron por vna, y otra parte en este pleyto, como queda dicho en el num. 4. con lo qual prueuan contra D.Leonor de Luna, y D. Alvaro, y les perjudican: *cap. imputari, de fid. instrument.* Roland. à Vall. *consil. 2. num.* 116. *volum.* 1. Burg. de Paz *consil.* 3. *nu.* 93. Azeued. *in leg.* 1. *titul.* 8. *lib.* 4. *Recopilat. à num.* 50. *cum seqq.* Dom. Valençuel. Velazq. *consil.* 49. *num.* 7. Carleu. *de Iudic. titul.* 2. *disp.* 2. *num.* 24.

N.83. No se puede dudar que el Prouisor de la Ciudad de Baza fuesse el Iuez priuatiuo del conocimiento del pleyto que Francisco de Soto, como marido, y conjunta persona de D.Ines Maria, siguiò contra los Capellanes de las Capellanias que fundò D.Luis Faxardo, assi por ser contra Clerigos, y deuer seguir su fuero: *leg. iuris ordinem, de iurisdict. omn. iudic. cap. cum sit generale, cap. si diligenti,* cum alijs, *de foro competent. cap. decernimus, cap. si Clerici, cap. cum non ab homine, cap. qualiter, de iudic. cap. si iudex laicus, de sentent. excommunic. cap. tuã, de ordin. cognit.* Tridentin. *Sess.* 25. *de Reformat. cap.* 20. Bobadill. *lib.* 2. *Politic. cap.* 18. *à num.* 9. *cum seqq.* Mart. *de Iurisdict.* 1. *part. cap.* 9. *cum seqq. vsque ad* 16. Carleu. *de Iudic. titul.* 1. *disp.* 2. *à num.* 293. Donde refiere vna coluna de Autores.

N.84. Como por tratarse de Capellanias coladas, que es materia espiritual, y de bienes Eclesiasticos: *cap si Clericus laicum, de foro competent.* Clementin. Vnic. *de Immunit. Ecclesiar. leg.* 3. *leg.* 4. *leg.* 7. *leg.* 11. *titul.* 3. *lib.* 1. *Recopil.* Bobad. *vbi supr. à num.* 252. Et ex alijs multis Carleu. *de Iudic. vbi supr. num.* 393.

N.85. Y assimismo por tratarse de legitimacion per subsequens matrimonium, que assimismo es materia espiritual: *cap. lator, cap. causam quæ qui filij sint legitim. cap. tuam, de ordin. cognition.* Mier. *de Maiorat.* 3. *part. quæst.* 15. *num.* 14. & 19. Garc. *de Nobilit. gloss.* 1. *ex num.* 27. Marta *de Iurisdict. part.* 2. *quæst.* 8. *ex num.* 1. Dom. Couarruv. *in* 4. 2. *part. cap.* 8. §. 3. *num.* 4. Farinac. *in Prax. Crimin. quæst.* 8. *n.* 149. Burg. de Paz *consil.* 40. *n.* 8. *cũ seqq. leg.* 56.

part.

*part.*1.*leg.*11.*tit.*22.*part.*3.*leg.*8.*tit.*10.*part.*4.Trident. Synod.*Seſſ.*24. *de Reform.Matr.Can.*12. Dom. Caſtill. multos referens *lib.*5.*cap.*105.*num.*3.*&* 4.

Y es en tanto grado, que la coſa juzgada del Iuez Ecleſiaſtico ſuper legitimitate, obſta, y haze coſa juzgada ante el Iuez Seglar, & tenetur iuxta eam determinare ſuper ſucceſsione, vel hæreditate. Burgos de Paz *conſil.*40. *num.*12. Anton. *in cap.lator qui filij ſint legitim.* Menoch. *conſil.* 366. *â num.* 46. *cum ſeqq.* Dom. Caſtill.*lib.*5.*Controuerſ.cap.*105. *â num.*6. *& fere per tot. caput omnino videndus, & vſque ad num.* 9. plures Doctores ad litteram refert, *& dict. num.* 9. ſic ait: *Qui omnes concludunt quoque, quod iudex ſæcularis debet exequi, & non inquirere iuſte, vel iniuſte iudex Eccleſiaſticus pronuntiauerit, quando cauſa non eſt criminalis, ſed mere ciuilis, & maxime ſi ſit mere Eccleſiaſtica, vel ſpiritualis; vnde nec poterit examinare proceſſum ei remiſum ad exequendum â iudice Eccleſiaſtico.* Et inferius verſ. *Sic*, ibi: *Sic econtra, & rei iudicatæ authoritas ei proderit in iudicio, & cauſa petitionis hæreditatis, aut ſuper ſucceſsione bonorum; ſi in iudicio Eccleſiæ ſuper cauſa natalium declaratum fuit eum eſſe legitimum; quod ex ipſis Authoribus ſupra relatis manifeſte deducitur.* Y proſigue con lo miſmo en el *num.* 10. y los ſiguientes. N.86.

Y en el *num.*16. verſ. *Solent*, ibi: *Solent itaque Supremi Regijque Caſtellæ Senatus cum ſuper ſucceſsione alicuius Maioratus controuerſia excitatur, & alicui ſucceſsionem prætendenti illegitimitatis exceptio obiicitur in cauſam ſucceſsionis, & bonorum ſuper ſedere; & cauſam natalium ad Eccleſiam, ſiue Rotæ auditorium deferre, non quidem vt â ſe abdicent ſucceſsionis cauſæ cognitionem, quam de iure habent, neque enim abdicare intendunt; ſed quia vis eſt, vt exceptione illa opoſita cauſam eamdem legitimitatis, & matrimonij, quæ ſpiritualis eſt ſic remittant, & illius euentum ſpectent; eaque ibi definita, & terminata ad eum modum ſucceſsionis cauſam determinent, ad quem Eccleſia ipſa definierit, vt ſi ſuper legitimitate dubium vertebatur dumtaxat an ſcilicet legitimus, atque ex legitimo matrimonio natus eſſet* N.87.

ſet ipſe, qui ſucceſsionem prætendit, nec ſucceſsioni eiuſdem aliud obſtabat, & Eccleſiæ legitimum eum, atque ex legitimo matrimonio natum definierit, & matrimonium ipſum prout ex tunc validum, & legitimum iudicaberit ipſi quoque eum pro legitimo habeant, & ſatisfieri ſatisfactumque exiſtiment clauſulis Maioratus, quibus legitimi, & de legitimo matrimonio nati vocantur, & conſequenter eum ſucceſſorem declarent, quem legitimum eſſe Eccleſia iudicaberit; aliâs namque (vt dixi) fruſtra ſpectaſſe Eccleſiæ definitionē fruſtra, etiam Eccleſiam ipſam pro legitimitate definiſſe diceremus ſi Eccleſiæ eiuſdem definitioni vniformem ſententiam non proferrent, aut ſi pro legitimitate ab Eccleſia lata ſententia effectus omnes legitimitatis, ac eum maxime, ſucceſsionis ſcilicet non operaretur; & in vno Tribunali legitimus, in alio verò illegitimus, vnus, & idem diiudicaretur. Et quod ſucceſsionis cauſa ex cauſa natalium dependet, *ex dict. cap. tuam, de ordin. cognit.* Et *ex dict. cap. lator qui filij ſint legitim.* Probat Dom. Valençuel. Velazq. *conſil. 169. num. 63.*

N.88. Y auiendoſe paſſado en coſa juzgada la dicha ſentencia, pronunciada por el dicho Prouiſor de la Ciudad de Baza, aun quando por la Iuſticia Real ſe pudiera reuocar (que ſe niega) ſe deue executar, & pro veritate habetur: *leg. ingenuum, ff. de ſtat. homin. cap. ſicut, de re iudicat. cap. in præſentia, de renuntiat.* Et ex alijs iuribus, & authoritatibus Dom. Valençuel. Velazq. *conſil. 69. num. 10. cum ſeqq.*

N.89. Y aunque el pleyto que ſe ſiguiò ante el Ecleſiaſtico fue ſobre la nulidad del teſtamento de D. Luis Faxardo, el ſupueſto principal, y vnico de que ſe valiò eſta parte para la nulidad del dicho teſtamento, fue el que ſiendo la dicha D. Ines Maria Faxardo y Luna, hija legitima, y natural del dicho D. Luis Faxardo, y D. Maria de Luna, que la huuieron ſiendo ſolteros, y habiles para contraer matrimonio, como lo hizieron deſpues, por el qual quedò legitimada la dicha D. Ines Maria, y aſsi ſe declarò en la dicha ſentencia; con lo qual el conocimiento de cauſa principal en el dicho

pley-

pleyto fue ſobre la dicha filiacion, y legitimidad; con que en quanto à ella tiene eſta parte à ſu fauor la dicha coſa juzgada, y fuera baſtante el auerſe declarado por nulo el dicho teſtamento por eſta cauſa para que obraſſe los miſmos efectos: *leg. ſi quis cum totum, §. fin. ff. de except. rei iudicat.* Dom. Valençuel. Velazq. *dict. conſil.* 169. *num.* 58. ibi: *Vndè ſententiæ prædictæ non ſolum ſuper bonorum pro alimentis, & dotæ adiudicatione, ſed etiã ſuper filiatione rei iudicatæ authoritatem habent, quia ſententia non ſolum rem iudicatam facit in eo, quod decidit, ſed in præſuppoſito deciſionis.* Que en nueſtro caſo fue el ſer la dicha D. Ines Maria hija legitima, y natural de los dichos D. Luis Faxardo, y D. Maria de Luna.

Y que auiendoſe tratado juyzio de alimentos en que ſe aſsignaron à alguno tamquam filio, eſta ſentencia haga coſa juzgada en quanto à la filiacion ſi de vtraque cauſa principalitèr actum ſit (como ſucediò en nueſtro caſo) lo prueua la Gloſſ. en la *ley ſi iudex,* verb. *Alimentorum, ff. de his qui ſunt ſui, vel alien. iur.* Y la Gloſſ. en la *ley* 2. verb. *Pronuntiatum, C. de ordin. cogition.* Dom. Valençuel. Velazq. *ex dict. num.* 56. præcipuè *num.* 59. N. 90.

Y la ſentencia pronunciada por el dicho Iuez Ecleſiaſtico, en que ſe declarò por hija legitima, y natural del dicho D. Luis Faxardo, y D. Maria de Luna à la dicha D. Ines Maria, no ſolamente haze coſa juzgada, y perjudica à los que litigaron, ſino à todos los demas; y en eſte caſo res inter alios acta nocet, & prodeſt ignorantibus, & non citatis: *leg.* 1. *§. fin. cum leg. ſequent. ff. de liber. agnoſcend.* Tiraquel. *in Tract. res inter alios acta, limit.* 27. Latè Dom. Couarruv. *in* 4. *Decretal. part.* 2. *cap.* 8. *§.* 3. *num.* 2. Et *Practic. Quæſtion. cap.* 13. *num.* 5. *leg.* 20. *titul.* 22. *part.* 3. verſ. *Otro ſi dezimos,* ibi: *Otro ſi dezimos, que ſi alguno ſe razona por fijo de otro, è el padre non lo quiere conocer por fijo, ſi juyzio fuere dado contra el padre en eſta razon, diziendo el juzgador en ſu ſentencia que es fijo de aquel que non lo quiere conocer por fijo, tal juyzio como eſte empecerâ al padre, è â todos ſus parientes en* N. 91.

razõn de los bienes que podria heredar por el parentesco, maguer no se acertassen, y quando fue dado el juyzio, sino en el padre tansolamente.

N.92. En terminos Dom. Gregor. Lop. *in dict. leg.* 20. *gloss.* 22. ibi: *Et quod hic dicit de patre idem intelligerem si pronuntiatum esset contra matrem negantem filium, quia eadem est ratio, & sententia præiudicat alijs habentibus originem ab illa communi parentela.* Et idem asserit Glossa sequenti. Ioann. Gutierr. *consil.* 1. *num.* 3. ibi: *Quia sententia super causa filiationis, & sic super consanguinitate habita cum legitimo contradictore nocet, & prodest etiam omnibus non citatis, & est hic vnus casus in quo res inter alios acta alijs nocet, & prodest etiam ignorantibus, & non citatis.* Y prosigue citando muchas autoridades.

N.93. Dom. Valençuel. Velazq. *dict. consil.* 169. *num.* 27. *cum seqq. & num.* 30. ibi: *Secundo, quia sententia super causa filiationis habita cum legitimo contradictore nocet, & prodest omnibus etiam non citatis. Gloss. in cap. quamuis, verb. Res inter alios, de Iudicijs; leg. 20. titul. 22. Partit. 3. Vbi Gregor. Lop. gloss. 22. leg. 1. §. planè, leg. 3. ff. de liber. agnoscend. Dec. consil. 342. In casu partus suppositi, num. 7. tom. 2. Alexand. in leg. sæpè, num. 24. ff. de re iudicat. Anton. de Butrio in cap. causam, quæst. 7. num. 14. qui filij sint legitimi, & argumento capitis peruenit, & capitis per tuas, eod. tit. Mascard. de Probationib. conclus. 794. num. 1. decis. Genue 155. num. 5. Tiraquel. dict. Tractat. res inter alios actas, limit. 27. Couarruv. in 4. Decretal. part. 2. cap. 8. §. 3. num. 2. Et in Practic. Quæstionib. cap. 13. num. 5. Ioannes Gutierr. consil. 1. num. 3.* idem asserit. Idem Dom. Valençuel. Velazq. *consil.* 105. *num.* 30. *& consil.* 121. *num.* 152. *cum seqq.* omnino videndus.

N.94. Y que aunque no concurrieran aqui las tres identidades de la *ley cum quæritur, de except. rei iudic.* respeto de mirar este juyzio, y la pretension de D. Alvaro à rescindir lo determinado por el Iuez Eclesiastico, y examinarse lo mismo que por èl està dezidido, la dicha sentencia, y decision haze cosa juzgada, y le obsta al susodicho, y à la dicha D. Leonor de Luna. Vt in

ter-

terminis probat Dom. Castill. *lib. 5. Controuers. cap. 104. â num. 26. & num. 27.* ibi: *Ita etiam rei iudicatæ exceptio obstat vbicumque secundum iudicium venit ad rescisionem eius, quod in primo est determinatum, & quando examinatur id, quod iam fuit decisum in primo, sicuti etiã exornat Surd. ipse eodem consil. 312. num. 9. Barbos. in dict. leg. diuortio, §. fin. num. 59. Lanar. dict. consil. 34. num. 15. & 16. Stephanus Gratian. Disceptat. Forens. tom. 3. cap. 445. num. 10. Ponte in consil. 49. num. 3. Marius Giurb. dict. decis. 20. num. 3. qui subdit num. 4. Exceptionem rei iudicatæ obstare quando actio est diuersa, sed idem est medium concludendi.*

Y que los dichos Capellanes fuessen parte legitima para contra ellos auer prouado la dicha filiacion, y auer obtenido la dicha cosa juzgada, se ajusta de que los susodichos fueron herederos del dicho D. Luis Faxardo, y como tales representauan su persona, demas de auer sido los interessados immediatamente, y asi fueron legitimos contradictores. Vt probat Additio ad Matesilanum *singular.* 26. Incipit nota regulam Dom. Gregor. Lop. *in leg. 3. titul. 14. Partit. 6.* Dom. Valençuel. Velazq. *dict. consil. 169. num. 32.* ibi: *Eo quod omnis ille ad quem principaliter causa pertinet dicitur legitimus contradictor*, hablando en nuestros terminos. N. 95.

Con que si se cõfirmara la sentencia de vista, pronunciada en este pleyto, quedaua anulada, y reuocada la sentencia del Prouisor de la Ciudad de Baza, que no puede ser. Lo vno, por estar passada en cosa juzgada, como queda fundado, y no poderse determinar contra la cosa juzgada: *leg. 1. C. quæ sent. sine appell. rescind.* Bart. *in leg. nam, & posteâ, §. si damnetur.* Vbi Iass. *num. 7. de iur. iurand.* Felin. *in cap. Monasterium, num. 15. de re iudicat.* Et ex alijs Dom. Valençuel. Velazq. *consil. 124. num. 45. & consil. 169. num. 92.* N. 96.

Y lo otro, porque caso que pudiera auer reuocacion, ò nulidad (que se niega) esto auia de ser por Iuez Eclesiastico, superior al dicho Prouisor, y no por este Tribunal, que no lo es competente para ello. Vt ex N. 97.

alijs

alijs probat Ceuall. *de Cognition. per Viam Violent. gloss. 6. à num. 51.*

N. 98. Y lo contrario fuera entrar à conocer de la justicia principal de los pleytos Eclesiasticos, y assi, iustè, aut iniustè, se determinò en la sentencia que no se pude hazer. Vt probat idem Ceuall. *dict. Tractat. gloss. 1. num. 7.* vers. *Septimò deducitur*, & *num. 31.* Y por el consiguiente quedaua reuocada la dicha sentencia, pues subsistiendo ella como deue, precisamente èsta parte deue suceder en el Mayorazgo sobre que se litiga, como adelante fundarè.

* *

PVNTO .III.

EN QVE SE FVNDA QVE AVN QVANDO D. MARIA DE LVNA, Y SVS HIJOS, Y DESCENDIENTES NO TVVIERAN LLAMAMIENTO AL MAYORAZGO SOBRE QVE SE LITIGA, POR SER ESTE DE TERCIO, Y QVINTO, DEVE SVCEDER EN EL D. INES MARIA, CON PRELACION A D. ALVARO ANTONIO, AVNQVE D. MARIA DE LVNA SV MADRE MVRIO ANTES DE LA FVNDACION, COMO NIETA QVE ES DEL FVNDADOR.

N. 99. POR El año passado de 1618. D. Melchor de Luna y Alarcon, padre de la dicha D. Maria de Luna, y abuelo de la dicha D. Ines de Maria, otorgò su testamento, y en el mejorò por via de Vinculo, y Mayorazgo en el tercio, y remaniente del quinto, à que auia de agregar su legitima à D. Alvaro de Luna, y despues dèl llama à sus hijos, y descendientes legi-

legitimos de legitimo matrimonio, y à falta dellos à D. Agustin de Luna su hijo, y sus hijos, y descendientes en la misma forma, y despues suceda D. Ines de Luna su hija, y las demas sus hijas, cada vna de por si, y sus hijos, y descendientes que tuuieren, perpetuamente, prefiriendo la mayor à la menor, demanera que siempre perpetuamente el dicho Vinculo, Fideicommisso, y Mayorazgo aya de permanecer, y conseruarse en su familia, y sucessores, y descendientes legitimos.

N. 100. Que en estos llamamientos quedasse comprehendida D. Ines Maria siendo nieta del dicho D. Melchor de Luna, como queda prouado en los Puntos antecedentes plusquam verissimum est, & probatur ex *leg. filij appellatione, de verbor. signific. leg. iusta, cod. titul. leg. liberorum, eod. titul.* Dom. Valençuel. Velazq. *consil.* 97. *num.* 205. Mantic. *de Coniectur. Vltim. Volunt. lib.* 8. *titul.* 8. *num.* 10. *&* 11. Dom. Molin. *de Primogen. lib.* 1. *cap.* 6. *num.* 28. Dom. Castill. *lib.* 5. *Controuersiar. cap.* 92. *num.* 28.

N. 101. Y aun quando no quedara llamada, ni comprehendida expressamente en los dichos llamamientos, respeto de hallarse la dicha D. Ines Maria nieta legitima del dicho D. Melchor de Luna, y ser el dicho Mayorazgo de mejora de tercio, y quinto en que el Fundador deue llamar en primer lugar à sus hijos, y descendientes legitimos, conforme al orden de la *ley* 27. *de Toro* se halla con el llamamiento legal de la dicha ley, como si expressamente la huuiera llamado el dicho Fundador. Vt in terminis dict. leg. probant Tello Fernand. *in dict. leg.* 27. *Taur. num.* 3. *&* 16. Mier. *de Maiorat. part.* 1. *quæst.* 57. *num.* 91. Dom. Molin. *de Primog. lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 12. Gutierr. *lib.* 3. *Practicar. quæst.* 52. *num.* 5. Noguer. *allegat.* 25. *num.* 95. Dom. Castill. *lib.* 2. *Controuersiar. cap.* 7. *num.* 2. *&* *tom.* 6. *cap.* 128. *nu.* 4. *&* 16. Vbi multos Regnicolas refert Ayor. *de Partit. part.* 2. *quæst.* 43. *per tot.* Palac. Rub. *in dict. leg.* 27. *Taur. num.* 50. *&* 51. Guzm. *Veritat. Iur. verit.* 5. *num.* 33. *&* 34. Roxas

de Incompatib. Maiorat. part. 1 *cap.* 6. *num.* 233. Latè idem Dom. Castill. *tom.* 5. *cap.* 98 *per tot.* Y aun quando fuera solo hija natural, se hallaua con la misma prelacion, *ex dict. leg.* 27. *Taur.*

N. 102. Sin que sea de consequencia alguna el que el Fundador dixesse sucediessen sus hijos, y descendientes legitimos de legitimo matrimonio, pues en este llamamiento se comprehenden los legitimados per subsequens matrimonium: *ex cap. tanta qui filij sint legitimi.* Menoch. *consil.* 227. *num.* 13. *lib.* 3. Dom. Molin. *de Primogen. lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 10. Garc. *de Benefic. tom.* 2. *part.* 7. *cap.* 2. *num.* 43. Mantic. *de Coniectur. Vltimar. Voluntat. lib.* 11. *titul.* 12. *num.* 15. Peregrin. *de Fideicommiss. art.* 24. *num.* 6. Et ex alijs multis Dom. Castill. *Controuersiar. lib.* 4. *cap.* 31. *per tot.* & *lib.* 5. *cap.* 105. *num.* 35. Multis relatis Dom. Larr. *decis.* 8. *num.* 6.

N. 103. Y representãdo como representa la dicha D. Ines Maria à D. Maria de Luna su madre, aunque esta muriò antes de la Fundacion del dicho Mayorazgo: ex *leg.* 2. *tit.* 15. *Partit.* 2. Et *leg.* 40. *Taur.* Et *leg. fin. titul.* 7. *lib.* 5. *Recopil.* Dom. Molin. *de Primogen. lib.* 3. *cap.* 7. *à num.* 9. Dom. Couarruv. *Practicar. cap.* 38. *nu.* 10. Dom. Pichard. *in princ. Instit. de hæred. quæ abint. deferunt. tractat. de Repræsent.* §. 2. *num.* 24. & §. 3. *à num.* 1. Robles *de Repræsent. lib.* 2. *cap.* 3. *à num.* 4.

N. 104. Luego que murieron D. Alvaro, y D. Agustin de Luna sin hijos, ni descendientes, se transfiriò en la dicha D. Ines Maria la possession ciuil, y natural, por auer sido la dicha D. Maria de Luna la mayor de las hijas del dicho D. Melchor de Luna, y por lo menos luego que muriò la dicha D. Leonor de Luna, vltima posseedora: ex *leg.* 45. *Taur. leg.* 8. *titul.* 7. *lib.* 5. *Recopil.* ibi: *Aunque aya otro tomado la possession dellas en vida del tenedor del Mayorazgo, ò el muerto, ò el dicho posseedor le aya dado la possession dellas.* Dom. Molin. *de Primogen. lib.* 3. *cap.* 12. & 13. *per tot.* Mier. *de Maiorat. part.* 3. *q.* 1. Velazq. de Auend. *in dict. leg.* 45. *Taur. gloss.* 1. *num.* 3. Gutierr. *Practicar. lib.* 2. *quæst.* 86. *num.* 2. Dom. Castill.

Con-

Controuersiar. lib. 3 *. cap.* 19*. num.*280. Robles *de Repræsent. lib.*3*. cap.*5*. num.* 12. Dom.Paz *de Tenut. cap.* 6*. per tot.*Rox.*de Incompatib.part.*5*.cap.*3*.num.*14. Sin que le pueda hazer competencia el dicho D. Alvaro Antonio de Luna,asi por no ser pariente,como se fundarà adelante, como porque quando la filiacion que alega fuera cierta (que se niega) respeto de ser transversal del Fundador, hasta tanto que se ayan fenecido los descendientes legitimos. Y los descendientes naturales, y los ascendientes no puede llegar el caso de suceder el dicho D. Alvaro en conformidad de la dicha *ley* 27*.de Toro*,y lo que queda fundado supr.num.101. con que en quanto à esto queda assegurada la pretension de D.Ines Maria.

* *

IV. Y VLTIMO PVNTO.

EN QVE SE FVNDA QVE RESPETO DE SER OPOSITOR, Y NO POSSEEDOR DE EL MAYORAZGO SOBRE QVE SE LITIGA D. ALVARO ANTONIO DE LVNA, DEVE PROVAR CLARA, Y AVIERTAMENTE, ASSI EL PARENTESCO, Y GRADO CON EL FVNDADOR, Y VLTIMO POSSEEDOR, COMO SV LLAMAMIENTO, Y QVE EN QVALQVIER CASO NO PVEDE HAZER COMPETENCIA A D.INES MARIA.

COMO Queda dicho en los num. 36. y 37. por muerte de D.Leonor de Luna con quien estaua pendiente el pleyto en esta Corte sobre cõfirmar, ò re- N.105.

ò reuocar la ſentencia que à fauor de D.Ines Maria, auia pronunciado en el el Alcalde mayor de la Ciudad de Baza, muriò la dicha D.Leonor, y por ſu muerte ante la Iuſticia de la dicha Ciudad pidiò D.Alvaro poſſeſsion de los bienes del dicho Mayorazgo, y ſe le mandò dar, y diò ſin perjuyzio de tercero. Y D.Ines Maria la pidiò tambien, y ſe le mandò dar, y deſpachò requiſitoria para ello para la Iuſticia de Venamaurel donde eſtàn los bienes, y por ella ſe denegò el cumplimiento por complacer à D.Alvaro, y auiendo acudido à la Sala donde eſtaua pendiente, ſe deſpachò Real Prouiſion para que la Iuſticia de Venamaurel dieſſe à D.Ines Maria la dicha poſſeſsion, y con efecto ſe le diò, y la tomò, como conſta de la pieça 6. del dicho pleyto. Y D.Alvaro, por auerſe retenido eſtos autos en eſta Corte con el pleyto principal, acudiò à ella, y ſaliò al dicho pleyto pidiendo ſe le amparaſſe en la poſſeſsion ciuil, y natural que alegò auerſele trãſferido por muerte de la dicha D.Leonor.

N.106. En cuyo caſo no ſe puede conſiderar poſſeedor al dicho D.Alvaro, ni à D.Ines Maria, ni à vno Reo, y à otro Actor, porque ambos ſon Actores, y Reos: *leg. ſi prius* 15. *§.fin.ff.de operis noui nuntiat.leg.in tribus, ff.de iudic.* In terminis Dom.Paz *de Tenut. cap.*20. *num.*12. *& cap.*24.*num.*2. ibi: *Cum omnes contendentes in hoc iudicio rei ſint, quilibet enim in ſe poſſeſsionem ciuilem, & naturalem translatam cõtendit, omnesque ſunt Actores cum vnuſquiſque actionem proponat.* Et idem aſſerit *num.*13.

N.107. Y aſsi, en eſte caſo los bienes ſe ponen en ſequeſtro: ex text. *in leg. æquiſsimum, & in leg. ſi vſusfructus, §. ſed & ſi inter duos, ff. de vſufruct.* Latè Dom. Paz *de Tenuta, cap.* 10. *à num.* 15. *cum ſeqq.* Mier. *de Maiorat. part.* 3. *quæſt.*7. *per tot.* Dom.Caſtill. *lib.*8. *de Aliment. cap.* 13. *num.*20.

N.108. Con que conſiderandoſe Actor el dicho D.Alvaro, deue prouar el parenteſco con el Fundador por grados eſpecificos clara, y auiertamente, por ſer el fundamento de ſu intencion: *leg. Actor, C.de probat. leg.*

qui

qui acusare, C. de edendo, leg. 3. *C. de non numerata pecunia, leg.* 2. *ff. de probationib. leg.* 1. *titul.* 14. *part.* 3. Et ibi Dom. Gregor. Lopez *gloss.* 3. Dom. Valençuel. Velazq. *consil.* 178. *num.* 1. Et in terminis est text. *in cap. licet ex quadam, de testib.* ibi: *Personas expressis nominibus, vel demonstratione, vel circumlocutione sufficienti designent, & ab utroque latere singulos gradus clara computatione distinguant. Cap. tua nos, de consanguinit. & affinitat.* Peregrin. *de Fideicommis. artic.* 43. *num.* 68. Et ex alijs idem Dom. Valençuel. Velazq. *consil.* 105. *à num.* 52.

N. 109. Y no tan solamente no à prouado ser pariente del Fundador, como adelante se ajustarà, sino que vnas vezes alega que es descendiente de primo hermano del Fundador, y otras vezes de hermana, como consta de sus peticiones, que estàn en el Rollo del pleyto, folios 28. y 41. y assi, tamquam contraria allegans non est audiendus: *leg. si procuratorio* 2. §. 1. *ff. quando appellandum sit, leg. Lutius* 47. *ff. de petit. hæredit. leg. si finita*, §. *is*, *ff. de damn. infect. leg. fin. C. de codicil. leg. generaliter, C. de non numerata pecunia.* Dom. Valençuel. Velazquez *consil.* 123. *num.* 32. *& consil.* 169. *num.* 33. *& num.* 87. hablando en los mismos terminos de variar, y mudar filiacion.

N. 110. Demas, de que la sumaria informacion que hizo para tomar la possessìon, fue sin citacion de D. Ines Maria, y assi no prueua en manera alguna: *leg. si quando, C. de testibus, cap. in Nomine Domini, eodem titul. in Decret.* Grammat. *decis.* 11. *num.* 8. Dom. Valençuel. Velazquez *consil.* 121. *à num.* 107. Gutierrez *consil.* 1. *num.* 44. *leg.* 2. *leg.* 23. *titul.* 16. *part.* 3. Anton. Gomez *tom.* 3. *Variar. cap.* 12. *num.* 20. Latè Farinac. *de Testibus, quæst.* 72. *per tot.* Demas, que solo dizen de oidas sin autores, ni dar razon de sus deposiciones, con que no prueuan por faltarles los requisitos del *cap. licet ex quadam, de testib.* y lo que queda fundado en el primer Punto.

N.111. Y otra prouança que presenta, hecha ante la Iusticia de la Ciudad de Baza, tambien sin citacion desta parte, y que padece el mismo defecto de no prouar, como queda fundado en el numero precedente en la quarta pregunta, que articula el parentesco con el Fundador, no ay testigo que lo diga, como della se puede ver, y à que se deue atender mucho para la poca justificacion que en todo contiene la pretension del dicho D. Alvaro, y la prouança referida està en la pieça quinta, aliàs pieça quarta.

N.112. Y assimismo no es de consideracion alguna la prouança hecha en esta Corte, que se contiene en la pieça quinta, pues aunque en la segunda pregunta pretendiò prouar que D. Alvaro de Luna, y D. Petronila de Alarcon Pacheco fueron casados, y tuuieron por sus hijos à D. Alonso, y D. Melchor de Luna, y que el dicho D. Alonso fue bisabuelo del dicho D. Alvaro, que litiga, y hermano del dicho D. Melchor, abuelo de la dicha D. Ines Maria, que fundò el dicho Mayorazgo no à prouado cosa alguna.

N.113. Pues aunque se examinaron quatro testigos, el vno no sabe lo contenido en la dicha pregunta, y Salvador Queuedo, y Ioseph Queuedo su hermano, que dizen de oidas à su padre, no prueuan, pues conforme al *cap. licèt ex quadam, de testib.* demas de otros muchos requisitos, las oidas no han de ser à vna persona sola, sino à dos, ò mas, y que si se examinaran pudieran hazer prouança, vt probant verba *dict. cap.* ibi: *Non vtique ab vno, cum non sufficeret, ille si viueret, sed duobus adminus*, & probatum relinquimus supr. num. 49. cum sequentib. & num. 108. Y aun quando no sean necessarios los requisitos del dicho *cap. licèt ex quadam*, y que bastaràn testigos de oidas, era preciso que estas fuessen de pluralidad de personas, pues refiriendose estos dos testigos à vno solo, estos solo pueden prouar lo que èl: *leg. asse toto, ff. de*

ff. de hæredib. instituend. Authentic. si quis in aliquo documento, C. de edendo, leg. in testamento, leg. si ita scripsero, de condition. & demonstrat. Peregrinus *de Fideicommis. artic. 16. ex num. 2.* Barbos. *clausul. 5. ex num. 3.* Ceuall. *Commun. contra Commun. quæst. 95. num. 14.* Azeued. *in leg. 7. titul. 11. lib. 8. Recopilat. num. 60.* Dom. Valençuel. Velazq. *consil. 51. num. 17.* Et ex alijs multis Escob. *de Puritat. part. 2. quæst. 2. à nu. 75. cum seqq.*

Con que no pudiendo prouar este, si se examinara por ser vnico testigo, quia dictum vnius, dictum nullius: *cap. licèt vniuersis, cap. in omni negotio, cap. veniens, de testib. leg. vbi numerus, ff. de testib. cum vulgat.* Dom. Couarruv. *Practicar. cap. 33. num. 3.* versic. *His accedit.* Pluribus relatis Farinac. *de Testibus, quæst. 63. à num. 1.* Tampoco prueuan los dichos testigos que se refieren à el. N.114.

Y lo mismo corre en quanto à la deposicion de D. Iuan Bartolome, pues este se refiere à papeles que dize à visto, y no se han presentado en este pleyto: *leg. asse toto, ff. de hæredib. instituend. Authent. si quis in aliquo documento, C. de edendo.* Ex Paulo de Castro, Rolãdo à Valle, Cephalo, & alijs Dom. Valenç. Velazq. *consil. 83. à num. 121.* N.115.

Y la informacion que presenta, que hizo su madre, como su tutora, el año passado de 1654. y Genealogia que en ella quiso prouar para las pretensiones del dicho D. Alvaro, demas de no ser hechas para este juyzio, y auerse hecho sin citacion de D. Ines Maria, por lo qual no prueua, como queda fundado supr. num. 110. en ella no se dize, ni en el pedimento en que ofrece informacion de su Genealogia, ni los testigos lo deponen que D. Alonso de Luna, à quien dà por su bisabuelo, fuesse hermano de D. Melchor de Luna, abuelo de la dicha D. Ines Maria; con que por todos medios la dicha informacion no es de consequencia alguna. Innocenc. *in cap. cum in tua.* Vbi Abbas *num. 4. de testi-* N.116.

ti-

tibus, leg. nam ita Diuus, ff. de re iudicata, leg. vltima, C. si per vim, vel alio modo, cap. tum ex litteris, de restitutione in integrum. Clementin. Pastoral. *de Re Iudicat.* Et ex Abbate, Tiraquelo, Antonio Gabriel, & Gutierrez, Dom. Valençuel. Velazquez *consil.* 135. *num.* 137.

N. 117. Con que auiendo salido el dicho D. Alvaro à este pleyto por muerte de la dicha D. Leonor de Luna, pretendiendo auersele transferido la possession ciuil, y natural del dicho Mayorazgo por muerte de la susodicha, alegando la filiacion que queda referida (como consta de la peticion presentada por el susodicho, que està en el Rollo, fol. 28.) la deue prouar plenamente. Bartol. *in Extrauaganti ad reprimendum, num.* 12. Baldus *in leg. præscriptione, C. si contra ius, vel vtilitatem publicam.* Afflictis *decis.* 364. *num.* 5. Menochio *remed.* 15. *num.* 505. Surdo *consil.* 73. *num.* 38. Mascardo *de Probationibus, conclus.* 1198. *num.* 10. Et in terminis multis alijs relatis Dom. Paz *de Tenut. cap.* 31. *â num.* 14. Dom. Couarruv. *Pract. cap.* 17. *per tot.* Idem Dom. Paz *num.* 30. *in dict. cap.* 31.

N. 118. Y faltando esto, falta el supuesto de su pretension, y mas quando aunque huuiera prouado su filiacion no pudiera hazer cõpetencia à la dicha D. Ines Maria por ser esta nieta del Fundador, y dicho D. Alvaro descendiente de transversal, como queda fundado en el tercero Punto.

N. 119. Y demas de los fundamentos que quedan referidos por todo el discurso deste papel, y justicia que asiste à D. Ines Maria, deue mouer mucho el animo de V.S. y los señores Iuezes el que en este pleyto no solo se litiga el interès de la sucession del Mayorazgo, sino su credito, y de sus hijos, que à estado sepultado por la ignorancia, y omision de D. Luis Faxardo su padre, y esto es lo principal, pues no ay vida si èl falta: *leg. iuxta, ff. de manumis. vindict.* ibi: *Periculi vitæ, infamiævè, leg.* 1. *titul.* 22. *Partit.* 4. ibi: *De muerte, ô de*

ma-

mala fama, leg 4. *tit.* 13. *Partit.* 2. Vbi Dom. Gregor. Lopez, inquit, quod paria sunt occidere, & disfamare, *leg. fin. tit.* 23. *Partit.* 2. ibi: *E por ende los antiguos pusieron la ferida de la fama por mas estraña que la ferida de la muerte: leg.* 4. *titul.* 13. *Partit.* 2. ibi: *Que mejor le seria la muerte que la vida.* Menoch. *consil.* 96. *num.* 15. Auendañ. *de Exequend. Mandat. lib.* 2. *cap.* 10. *num.* 21. Dom. Perez de Lara alios referens *de Anniuersarijs, lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 56.

N.120. Y assimismo à su pobreça, y tantos huerfanos, y huerfanas como estàn dependientes de la susodicha, atendiendo al Psalmo de Dauid: *Tibi derelictus est pauper, & orphano tueris adiutor oculi eius in pauperem respiciunt.* Y en el Psalmo 40. ibi: *Beatus vir qui intelligit super egenum, & pauperem in die mala liberabit eum Dominus.* Dom. Lara *de Anniuers. lib.* 1. *cap.* 21. *num.* 73. Baeza *de Decim. Tutor. cap.* 1. *num.* 25.

N.121. Quibus, espera D. Ines Maria Faxardo y Luna se reuoque la sentencia de vista en el dicho pleyto pronunciada, confirmando la pronunciada por el Alcalde mayor de la dicha Ciudad de Baza, y condenando al dicho D. Alvaro en los frutos que à percebido en el tiempo de la detentacion desde que muriò la dicha D. Leonor de Luna: *leg. sed & partus, ff. quod metus causa, leg.* 3. *§. ex die, & §. rectissimè, leg. idē est, §. vltimo, ff. de vi, & via armata.* Dom. Paz de Tenuta, *cap.* 1. *num.* 71. & 72. Dom. Castill. multos referens *tom.* 6. *cap.* 135. *num.* 18. Sarmiento *lib.* 2. *Select. cap.* 13. *à num.* 9. Et alijs multis relatis Dom. Larr. *decis.* 5. *num.* 2. Salva in omnibus T. S. D. C.

Lic. D. Sebastian Lopez
de Ballesteros.